



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Abril

Boletín Judicial Núm. 645

Año 54º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Lic. Fernando A. Chalas V., Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GEAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recursos de casación interpuestos por:

Consortio Algodonero, C. por A., pág. 543; Víctor A. Jorge, pág. 549; María Eugenia Perdomo Vda. Sosa y compartes, pág. 556; La Hacienda Las Rosas, C. por A., pág. 563; Miguel A. Marte Féliz y Miguel Calzado, pág. 572; Juan Bautista Mieses Reyes, pág. 583; Carmen Lidia Brea, pág. 589; Lic. Amiro Pérez y compartes, pág. 594; Miguel Mateo y César A. Marmolejos, pág. 602; Juan Taveras, pág. 607; Cristino Peña, pág. 610; Miguel Rueda, pág. 616; Miguel Rueda, pág. 620; Miguel Rueda, pág. Miguel Rueda, pág. 625; Miguel Rueda, pág. 630; Miguel Rueda, pág. 635; Grenada Company, pág. 640; Pedro R. Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., pág. 648; Andrés R. Wazar Valerio, pág. 655; Antonio Ramírez Cairo, pág. 660; Bartolo de León, pág. 666; José M. Céspedes Ortega, pág. 670; 682; Enrique de Js. Pichardo, pág. 685; Ramón Saturria M., y compartes, pág. 688; Rosa E. Marrero de Peralta, pág. 694; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril del 1964, pág. 706.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 9 de julio de 1963.

Materia: Trabajo. (Contraversia Laboral).

Recurrente: Consorcio Algodonero, C. por A.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y Otto B. Goico Bobadilla.

Recurrido: Negro Sánchez.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez, B. Montero de los Santos y A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Consorcio Algodonero, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 58 de la prolongación de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra sentencia de fecha 9 de julio de 1963, dictada en atribucio-

nes laborales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749 serie 1, por sí y en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y B. Montero de los Santos, abogados del recurrido Negro Sánchez, dominicano, soltero, tractorista, domiciliado en la casa No. 16 de la calle Colón, de Villa Duarte, cédula 2531, serie 21, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por los Dres. Otto B. Goico Bobadilla y M. A. Báez Brito, cédula 15384 y 31853, series 25 y 26, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados de la recurrente, el día 15 de octubre de 1963;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados y notificado a los abogados del recurrido, en fecha 9 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, Negro Sánchez demandó a la Consorcio Algodonero, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes al despido injustificado; b) que en fecha 9 de diciembre de 1960, el Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., apoderado del asunto, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia

contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **TERCERO:** Condena, a Consorcio Algodonero, C. por A., a pagarle al trabajador Negro Sánchez, los valores correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, 15 días por concepto de Auxilio de Cesantía, 12 días por concepto de vacaciones no tomados, calculado todo a razón de RD\$6.00 diarios; **CUARTO:** Condena, a Consorcio Algodonero, C. por A., a pagarle al trabajador Negro Sánchez una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **QUINTO:** Ordena, que Consorcio Algodonero, C. por A., entregue al trabajador Negro Sánchez la suma a que tiene derecho por concepto de la Regalía Pascual del año 1960; **SEXTO:** Ordena a Consorcio Algodonero, C. por A., expedir al señor Negro Sánchez, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; c) que sobre apelación de la Consorcio Algodonero, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber ordenado y cumplido una medida de instrucción, dictó en fecha 5 de abril de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1960, dictada en favor de Negro Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **SEGUNDO:** Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 modificado de

la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia, por la Consorcio Algodonero, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 22 de enero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 5 de abril de mil novecientos sesenta y uno, en grado de apelación, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en vía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, abogado de la recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal así apoderado y después de ordenar una comunicación de documentos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1960, dictada en favor de Negro Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que contra la sentencia impugnada la recurrente invoca el siguiente medio de casación: exceso de poder y violación del artículo 1351 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de cosa juzgada en el proceso y para las partes en causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de ese medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Su-

prema Corte de Justicia por su sentencia del 22 de enero de 1962, casó en todas sus partes, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1961, sobre el fundamento de que, dicha Cámara después de ordenar y cumplir una medida de instrucción, no podía, de oficio, declarar inadmisibles la apelación por no haberse depositado el acto contentivo de la misma, como se había decidido; que, no obstante eso, el Juzgado a-quo como Tribunal de envío, después de ordenar una comunicación de documentos y fijar la fecha de la audiencia para conocer del fondo del asunto, incurrió en el mismo error en que incurrió la Cámara de Trabajo, declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; que en esas condiciones, sostiene dicha recurrente, en la sentencia impugnada se han violado tanto los principios que rigen el apoderamiento en caso de envío, como las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil relativos a la autoridad de la cosa juzgada, incurriéndose además, en exceso de poder;

Considerando que en la especie, la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 22 de enero de 1962, casó la sentencia de la Cámara de Trabajo a que se ha hecho referencia, sobre el siguiente fundamento: de que el recurrido Negro Sánchez no propuso la inadmisión del recurso de apelación de la Consorcio Algodonero, C. por A., "sino que por lo contrario propuso él mismo una nueva medida de instrucción (informativo y comparecencia personal), lo cual implicaba, de su parte, conformidad con la admisión de la apelación en cuanto a la forma"; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo, después de dictar el 19 de febrero de 1962, una sentencia ordenando una comunicación de documentos y fijando la fecha para "el conocimiento del fondo del litigio", declaró inadmisibles el recurso de apelación de que estaba apoderado, sobre el fundamento de que no se depositó el acto contentivo de dicho recurso; que, al fallar de

ese modo el juez a-quo, violó el acuerdo tácito de las partes en causa y desconoció las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 9 de julio de 1963, en atribuciones laborales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a Negro Sánchez, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Otto B. Goico Bobadilla y M. A. Báez Brito, abogados de la recurrente, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretariq General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1963.

Materia: Trabajo (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: Víctor Jorge.

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

Recurrido: Félix Antonio Ceballo.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Challas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Jorge, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 39303, serie 31, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 394, serie 21, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 1963 suscrito por el Dr. Julio de Windt Pichardo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 1963 suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido Félix Antonio Ceballo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado en esta ciudad, cédula 39453, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 1 del corriente mes y año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57, 58, 47 y 51 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de octubre de 1962, la sentencia cuyo dispositivo se copia a

continuación: **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado **Segundo:** Condena al señor Víctor Jorge a pagarle al trabajador reclamante los salarios correspondientes a 24 días de salarios por concepto de preaviso, 150 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 15 días por concepto de vacaciones no disfrutadas; **Tercero:** Ordena, al señor Víctor Jorge entregar al demandante señor Félix Antonio Ceballo la constancia relativa a la suma que le corresponde en concepto de regalía pascual del año en curso; **Cuarto:** Condena, al señor Víctor Jorge a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios de 3 meses; **Quinto:** Condena al señor Víctor Jorge a pagarle al trabajador demandante la suma de RD\$200.00 como salarios dejados de pagar; **Sexto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Víctor Jorge, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Antonio Jorge contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de octubre de 1962, dictada en favor de Félix Antonio Ceballo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo dicho recurso de alzada, y en consecuencia, condena a Víctor Antonio Jorge a pagarle a Félix Antonio Ceballo, las prestaciones siguientes: 24 días por preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía; 15 días de vacaciones no disfrutadas, la regalía pascual proporcional del año 1962 y la indemnización del artículo 84, inciso 3º del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$100.00 mensuales; **Tercero:** Condena, a Víctor Antonio Jorge, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan solo en

un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, con distracción en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado apoderado especial de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su recurso los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Desnaturalización de los hechos, de los documentos y de las circunstancias de la causa; b) Violación del artículo 1315 del Código Civil que rige la prueba y c) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** 1) Desnaturalización de los hechos, de los documentos y de las circunstancias de la causa, 2) Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** a) Exceso de poder cometido por la Cámara **a-qua** al fallar el presente caso; b) Desnaturalización de la Certificación No. 1106 expedida el 5 de julio de 1962 por el Distrito de Trabajo; c) Violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil que rige en prueba; d) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y e) Violación del derecho de defensa”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1) que la Cámara **a-qua** dio por establecido que Víctor Jorge era el patrono de Ceballos cuando éste prestaba servicios en la Casa del Licor y Cía. de esta ciudad, fundándose para llegar a esa convicción en la Certificación No. 1106 del 5 de julio de 1962, del Distrito de Trabajo; pero que esa Certificación lo que expresa es que Ceballos era empleado de la Casa del Licor y Cía. y no de Víctor Jorge; que por tanto, en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado ese documento, se han violado las reglas de la prueba y consecuentemente ha quedado dicha sentencia sin motivos que justifiquen su dispositivo; 2) que en la sentencia impugnada se hace constar que el re-

currente admitió su calidad de patrono cuando Ceballos trabajó para la Casa del Licor y Cía, y la negó cuando Ceballos prestó servicios en el Club Carib; que sin embargo, si se examinan las conclusiones del recurrente presentadas ante los jueces del fondo, se comprobará que dicho recurrente negó siempre su calidad de patrono de Ceballos durante el tiempo que éste trabajó para la Casa del Licor y Cía. y admitió tal calidad durante el tiempo que Ceballos trabajó como cajero del Club Carib, empresa de la cual era concesionario el recurrente; que esa afirmación del Juez a-quo, contrarias a la verdad, han perjudicado el derecho de defensa del recurrente, y constituyen tanto el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como la violación de las reglas de la prueba; 3) que en la sentencia impugnada se da como un hecho establecido, que el cierre del Club Carib se operó después del mes de marzo de 1962 y que como el recurrente no comunicó al Departamento de Trabajo, las causas de esa clausura en el plazo legal, dicho cierre se reputa ilegal y consecuentemente despedido el trabajador sin justa causa, por lo que el patrono queda obligado al pago de las prestaciones correspondientes; que, sin embargo, el cierre de un negocio sin las formalidades de la ley, no es un asunto de orden público que pueda ser promovido de oficio por los jueces del fondo y mucho menos en grado de apelación, que al admitirlo así, el Juez a-quo en la sentencia impugnada, incurrió tanto en el vicio de exceso de poder, como en la violación del derecho de defensa; que, por otra parte el trabajador Ceballos no ha aportado la prueba de que comenzó a trabajar con el patrono Víctor Jorge, en marzo de 1954; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido como cuestión de hecho y por tanto escapa al control de la casación, lo siguiente: a) que Félix A. Ceballos entró a trabajar con Víctor Jorge en la Casa del Licor y Cía., el día 1º de marzo de 1954, con un sueldo de

60 pesos mensuales; b) que cesó de trabajar en dicha casa el día 20 de mayo de 1961, y el 22 de ese mismo mes, entró a trabajar en el Club Carib como cajero, con un sueldo de RD\$100.00 pesos mensuales bajo la dependencia del mismo patrono Víctor Jorge; c) que Ceballos trabajó en este último empleo hasta el mes de marzo de 1962, fecha en que se operó el cierre del negocio; d) que el patrono Víctor Jorge traspasó al trabajador Ceballos de la empresa Casa del Licor y Cía., al Club Carib con mejor remuneración y siempre bajo la dependencia y dirección del indicado patrono;

Considerando que la Cámara *a-qua* para formar su convicción respecto de los hechos antes expuestos, se fundó no solamente en la certificación No. 1106 a que hace referencia el recurrente, sino en los demás documentos y elementos de juicios de figuran en el expediente; que del examen de dicha Certificación relacionada con los otros documentos del expediente, resulta que la persona que aparece como patrono de Ceballos en la Casa del Licor, y Cía., no es otra que Víctor Jorge; que, por tanto al admitirlo así en la sentencia impugnada el Juez *a-quo* no ha incurrido en la desnaturalización invocada; que por otra parte después que el Juez del fondo, estableció como cuestión de hecho, que Víctor Jorge era el patrono de Ceballos desde el 1954 hasta el 1962, y que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para el patrono porque éste operó el cierre de la empresa sin haberlo comunicado al Departamento de Trabajo, es obvio, que los alegatos del recurrente señalados en los Nos. 2 y 3, carecen de fundamento y deben ser desestimados; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Jorge contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chaias V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de julio de 1962.

Materia: Tierras. (Simulación de venta).

Recurrentes: María Eugenia Perdomo Vda. Sosa y Compartes.

Abogado: Dr. José Martín Elsevyf López.

Recurrido: Silvain de Peña.

Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eugenia Perdomo Vda. Sosa, María Altigracia Sosa Burgos, Dra. Mercedes Guadalupe Sosa Perdomo, María Eugenia Sosa P. de Bonilla, Rafael Augusto Sosa, Alfredo Arturo Sosa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 48601, serie 1ra., 49473, serie 1ra., 18018, serie 1ra., 48300, serie 1ra., 42110 y 44818, serie 1ra., respectivamente, contra sentencia del Tribunal Superior de

Tierras, dictada en fecha 5 de julio del 1962, en relación con el solar No. 9 de la manzana 174, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Mercedes Sosa Perdomo, cédula No. 49473, serie 1ra., en representación del Dr. José Martín Elsevyl López, cédula 49724, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael A. Robles I., cédula No. 55269, serie 1ra., en representación del Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula 19651, serie 1ra., abogado del recurrido, Silvain de Peña, dominicano, casado, propietario, de este domicilio cédula No. 63148, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrente, en fecha 7 de septiembre de 1962, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

Visto el auto dictado en fecha 6 de abril del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Raveño de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el solar No. 9 y sus mejoras, de la Manzana No. 174 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional figura

registrado en favor de Enrique Silvain de Peña, conforme certificado de título No. 59-2936; b) que este registro se obtuvo por venta que otorgó Agustín Sosa (a) Negro al mencionado Enrique Silvain de Peña, según acto de fecha 26 de junio del 1959, por el cual el primero vendió al segundo dicho inmueble en el precio de RD\$24,000.00, con un privilegio por la suma de RD\$17,000.00 por préstamo de esta suma para el pago de créditos hipotecarios ascendente a este valor, adeudados por el vendedor, Agustín Sosa, a Manuel Menéndez Henríquez; c) que el mismo día 26 de junio de 1959, Enrique Silvain de Peña, envió un memorandum a Agustín Sosa en el cual se detallaban las diferentes partidas adeudadas por éste a aquél ascendentes a la cantidad de RD\$24,284.85; d) que en esa misma fecha el comprador Peña otorgó una opción de compra del citado inmueble a Carmen Kinson por el término de un año, por la suma de RD\$24,284.85; e) que en fecha 11 de noviembre del 1960 María Eugenia Perdomo Vda. Sosa, y compartes, dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando que fuera declarada simulada la venta otorgada por Agustín Sosa en favor de Enrique Silvain de Peña; f) que en fecha 6 de febrero del 1962 el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de la instancia antes referida, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión ahora impugnada; g) que sobre el recurso de apelación de María Eugenia Perdomo Vda. Sosa y compartes el Tribunal Superior dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 6 del mes de marzo del año 1962, por los señores María Eugenia Perdomo Vda. Sosa y compartes, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 6 de febrero del 1962, en relación con el Solar No. 9 de la Manzana No. 174 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; así como el pedimento formulado por el Dr. José Martín Elsevyf López en la audien-

cia celebrada por este Tribunal Superior el día 17 de mayo del 1962, tendente a la celebración de un informativo; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes, la decisión antes indicada, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Unico:** Que debe rechazar y rechaza la demanda incoada por los señores María Eugenia Perdomo Vda. Sosa, María Altigracia Sosa Burgos, Dra. Mercedes Guadalupe Sosa P., María Eugenia P. de Echavarría, Sergia Sosa P. de Bonilla, Rafael Augusto Sosa y Alfredo Arturo Sosa, contra el señor Enrique Silvain de Peña, de acuerdo con instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de noviembre de 1960 y 19 de abril de 1961, la primera suscrita por los abogados Licdos. Pablo A. Pérez y Dr. José Martín Elsevyl L., y la segunda por la Dra. Mercedes Sosa Perdomo, en relación con el Solar No. 9, de la manzana No. 174, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional";

Considerando que el recurrido ha alegado que el presente recurso de casación es inadmisibile por cuanto la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el día 5 de julio del 1962 y el recurso fue interpuesto el día 7 de septiembre del mismo año, o sea, después de vencidos los dos meses que exige la ley para interponer dicho recurso; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación todos los plazos establecidos en dicha ley, en favor de las partes, son francos, que, habiéndose fijado la sentencia en la puerta del Tribunal de Tierras el día 5 de julio, el día 7 de septiembre era hábil para interponer dicho recurso; por todo lo cual el fin de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización

de los hechos y violación de los Arts. 1315 y 1326 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, lo siguiente: que los jueces del fondo han vulnerado los intereses de los recurrentes ya que les negaron el derecho de proceder al informativo testimonial violando así su derecho de defensa; que los hechos que los jueces han retenido para fundamentar su decisión "han sido desnaturalizados por cuanto los mismos no han sido ponderados en el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza";

Considerando que los herederos que impugnan los actos otorgados por el *de cujus* en fraude de sus derechos pueden igualmente ser consideradas como terceros, y, por consiguiente, son admitidos a probar por testigos la simulación alegada contra dichos actos; que, además, la simulación de un contrato puede ser establecida por testigos y por presunciones entre las partes, aun en ausencia de un contraescrito, cuantas veces se alegue, como sucede en la especie, que dicho acto oculta un fraude a la ley; que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras por adopción de los motivos expuestos en la decisión del juez de jurisdicción original, negó a los actuales recurrentes el derecho a probar por testigos, la simulación alegada basándose en que los actuales recurrentes no depositaron el contraescrito, ni aportaron un principio de prueba por escrito; que en la sentencia impugnada se expresa también lo siguiente: que los actuales recurrentes solicitaron la celebración de un informativo para probar por testigos que Enrique Silvain de Peña actuaba como apoderado o gestor de negocios de Agustín Sosa; que éste continuó percibiendo el valor de los alquileres correspondientes al mencionado inmueble y que ellos continuaron ocupándolo en su calidad de propietario del mismo; que, sin embargo, "la medida solicitada es innecesaria y frustratoria en razón de

que, admitiendo como probados los hechos indicados, no son suficientes para formar la convicción de este Tribunal en el sentido de que el acto de venta objeto de la sentencia apelada es simulado, por lo cual procede rechazar dicha petición”;

Considerando, que, sin embargo, la facultad conferida a los jueces por el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil para admitir o rechazar los hechos que se propone probar la parte que ha solicitado un informativo, no puede ser tan absoluta que redima a la Suprema Corte de Justicia de su poder de control sobre una decisión de esa naturaleza, ya que si la pertinencia de los hechos articulados resulta evidente, o si su admisibilidad se deriva de la ley, tal medida de instrucción no puede ser negada porque se lesionaría el derecho de defensa; que al negar los jueces del fondo a los actuales recurrentes el derecho de probar por testigos la simulación alegada violaron en el fallo impugnado su derecho de defensa, y, en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas, en razón de que contra los recurridos que sucumben no se ha formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos; Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de julio del 1962, en relación con el solar No. 9 de la Manzana No. 174 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de mayo de 1963.

Materis: Comercial. (Demanda en cobro de pesos).

Recurrente: La Hacienda Las Rosas, C. por A.

Abogado: Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

Recurrido: Lic. César A. de Castro Guerra.

Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constiuida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Las Rosas, C. por A., compañía de Comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida George Washington No. 100 de esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atri-

buciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Máximo Fernández, cédula 25640, serie 31, en representación del Lic. Eduardo Sánchez Cabral, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. César A. de Castro, abogados del recurrido Lic. César A. de Castro, dominicano, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula 4048, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de agosto de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de octubre de 1963;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de noviembre de 1963;

Visto el escrito de ampliación y réplica del recurrido, suscrito por sus abogados y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de noviembre de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 8 de abril del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, 109 del Código de Comercio, 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de una cantidad de dinero intentada por el Lic. César A. de Castro, contra la Hacienda Las Rosas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones comerciales, en fecha 30 de junio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la Hacienda Las Rosas, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en fecha 5 de diciembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara irrecible el presente recurso de apelación; y **Segundo:** Condena a la parte apelante Hacienda Las Rosas, C. por A., al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esa última sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 1º de agosto de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia rendida sobre instancia por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 del mes de diciembre del año 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Lic. Eduardo Sánchez Cabral y Dr. Máximo Sánchez, quienes, según su afirmación, hicieron el avance de las mismas en su mayor parte"; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y

válido en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del abogado de la intimante en apelación la Hacienda Las Rosas, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada tendientes a que se ordene a la parte demandante a rendirle cuenta de sus gestiones como apoderado de la misma. **Segundo:** Acoge, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, y, en consecuencia condena a la Hacienda Las Rosas, C. por A., a pagarle al Lic. César A. de Castro Guerra: a) Cinco Mil Quinientos Cuarenta Pesos Oro con Noventitrés Centavos (RD\$5,540.93) moneda de curso legal que le adeuda por el concepto ya indicado; b) Los intereses correspondientes a partir del día de la demanda y c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; **Cuarto:** Condena a la Hacienda Las Rosas, C. por A., al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1993 del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 1984 del mismo Código. Desconocimiento de los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; violación del derecho de defensa; exceso de poder y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 38 de los estatutos de la Hacienda Las Rosas, C. por A., y violación del artículo 59, segunda parte del Código de Comercio;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó el pedimento de rendición de cuentas hecho por la recurrente y condenó a ésta a pagar RD\$5,540.93 al recurrido, dando en la sentencia impugnada, motivos errados, puesto que no es cierto que el

recurrido haya rendido cuenta alguna a la recurrente, ni que ésta haya reconocido ser deudora de esa suma, ni que el "contable" de la compañía tuviera mandato para comprometer los intereses de la recurrente; que del simple hecho de que la recurrente no hiciera objeción alguna a la liquidación realizada por el recurrido no puede establecerse la prueba del crédito reclamado; que tampoco es cierto que al mandante a quien se le niega el derecho de solicitar la rendición de cuenta a su mandatario, sólo tenga derecho de pedir, por vía principal, la revisión de la cuenta realizada sin intervención de la justicia; que finalmente, los estatutos de la compañía recurrente, prohíben tomar préstamos cual que sea su naturaleza, a menos que estén autorizados por la Asamblea General de Accionistas; que los avances de alquileres futuros, de haberse realizado, constituirían préstamos, los cuales no les son oponibles a la compañía, porque no fueron autorizados por la Asamblea; que, en esas condiciones, la Corte *a-quá*, al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos de la causa, desconoció los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1993 y 1984 del Código Civil, y 59 del Código de Comercio, violó tanto el derecho de defensa como las reglas de la prueba, incurriendo además, en el fallo impugnado, en los vicios de falta de base legal y exceso de poder; pero,

Considerando que en la presente litis son constantes los siguientes hechos: a) que el Lic. César A. de Castro administraba varios inmuebles pertenecientes a la recurrente y situados en esta ciudad; b) que dicho Licenciado, hacía a la recurrente, avances de dinero, a cuenta de alquileres futuros; c) que según comprobante de fecha 10 de septiembre de 1959, la recurrente debía al Lic. César A. de Castro, la suma de RD\$9,967.66; ch) que las relaciones entre mandante y mandatario se desarrollaron normalmente hasta principios del año 1960; d) que en fecha 18 de marzo de 1960, la Hacienda Las Rosas, C. por A., envió

al Lic. de Castro, una carta expresándole "que deseaba saber la suma exacta que estaba debiéndole y le solicitó hacerle la liquidación de los alquileres y que al conocer el balance final de dicha liquidación la Compañía le indicará la forma en que el Lic. de Castro debería descontar el balance deudor; e) que en fecha 25 de mayo de 1960, la Hacienda Las Rosas, C. por A., notificó al Lic. de Castro, un acto mediante el cual le revocaba su mandato como administrador de casas de dicha compañía; f) que en fecha 1º de junio de 1960, el Lic. de Castro rindió a La Hacienda Las Rosas, C. por A., una liquidación, en que constan entre otros, los siguientes datos: total de los alquileres cobrados: RD\$3,444.00; honorarios al 7%: RD\$241.08; pagos a cuenta: RD\$597.27; balance a favor de la Compañía: RD\$2,605.61; deuda por avances reconocida por la Hacienda Las Rosas, C. por A.: RD\$9,967.66; liquidación del 10 de agosto de 1959: RD\$169.45; liquidación del 4 de marzo de 1960: RD\$1,651.63; liquidación del 30 de mayo de 1960: RD\$2,605.93; sumas éstas que rebajadas de los RD\$9,967.66 de los avances, queda un balance favorable al Lic. de Castro, de RD\$5,540.93; g) que en fecha 19 de julio de 1960, el Lic. de Castro, intimó a la recurrente a hacer las observaciones de lugar a la liquidación de cuentas antes indicada; h) que la Compañía no hizo objeción alguna a la referida liquidación;

Considerando que las formalidades señaladas por los artículos 527, 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para la rendición de cuentas en justicia, no son prescritos a pena de nulidad; en consecuencia, cuando los jueces del fondo poseen todos los elementos útiles para proceder ellos mismos al establecimiento de la cuenta, nada se opone a que estatuyan inmediatamente, sin envío previo ante el juez comisionado;

Considerando que en la especie, la Corte a-qua rechazó la demanda en rendición de cuentas intentada reconvenzionalmente por la Hacienda Las Rosas, C. por A., so-

bre el fundamento, 1º de que dicha recurrente por carta del 16 de marzo de 1960, le pidió al Lic. de Castro que le hiciera "la liquidación de los alquileres de la casa No. 82 de la Avenida Independencia de esta ciudad y de los bungalows que hay en la misma, y que conocido el balance final de esa liquidación, se le indicará la forma en que debe descontarse el balance deudor"; y 2º de que en los datos a que se ha hecho referencia anteriormente, y en los demás que constan en la sentencia impugnada, "están reunidos todos y cada uno de los elementos necesarios y suficientes a una rendición de cuenta"; que, en consecuencia dicha Corte al fallar como lo hizo, actuó en el aspecto que se examina, dentro de su poder de apreciación y no incurrió en los vicios y violaciones señaladas por la recurrente;

Considerando que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua condenó a la recurrente al pago de RD\$5,540.93, a favor del Lic. de Castro, sobre el fundamento de que ese balance, resultante de la liquidación de cuentas presentada por dicho Lic., se ajusta a la realidad, según se desprende de una serie de razones contenidas en el fallo impugnado, y que es definitiva, se resumen en las siguientes: a) que es un hecho cierto que la recurrente recibía avances del Lic. de Castro para ser descontados de los alquileres de las casas que administraba dicho Lic., según se desprende de la carta del 16 de marzo de 1960, a que se ha hecho referencia; b) que esos avances ascendieron a la suma de RD\$9,967.66 según se comprueba por el vale que aparece en el expediente firmado por el Contable de la Compañía, Dionisio Medina; c) que de esa suma se descontaron las partidas que figuran en la liquidación de cuentas, quedando un balance a cargo de la Cía. y a favor del Lic. de Castro de RD\$5,540.93; d) que cuando el Lic. de Castro dió a conocer ese balance a la recurrente y la intimó para que le hiciera las observaciones de lugar, ésta no hizo objeción alguna; e) que la Compañía no ha negado a su contable

el poder que tenía de actuar por ella en la firma de ese vale, ya que dicho contable tenía la costumbre de recibir y aprobar las liquidaciones en las relaciones de la Cía. y el Lic. de Castro; f) que la Compañía no ha invocado conivencia alguna entre este contable y el Lic. de Castro para pedjudicarla en sus intereses; g) que la suma de RD\$5,540.93 era líquida y exigible porque como la Cía. le revocó el mandato de administrar las casas, ya el Lic. de Castro no podía cobrarse con los fondos provenientes de alquileres;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que la Corte **a-qua** para condenar a la recurrente a la suma antes indicada, no se fundó exclusivamente en la circunstancia de que ella no hizo observación alguna a la liquidación de cuentas del Lic. de Castro, como alega dicha recurrente; sino en la adecuada ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, en una materia que, como en la especie, por ser comercial, se admite todo género de pruebas; que, por tanto, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, no incurrió, en el aspecto que se examina, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que, además, en la sentencia impugnada consta que de acuerdo con el artículo 22 de los estatutos de la Compañía recurrente, entre las atribuciones del Consejo de Administración de dicha compañía figuran: "f: efectuará todas las operaciones comerciales que entren en el objeto de la Sociedad y ejecutará las obligaciones que sean la consecuencia de estas operaciones etc."; que como dicha Corte apreció que la deuda contraída por el Consejo de Administración de la Cía., al recibir avances sobre alquileres futuros de sus casas, era una consecuencia lógica de sus operaciones mercantiles, es obvio que con este motivo la indicada corte ha respondido adecuadamente al alegato de la recurrente de que esos avances eran préstamos que no le eran oponibles porque no estaban autorizados por la Asamblea General de Accionistas;

Considerando que finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Las Rosas, C. por A., contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— —Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Fernando A Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1964

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fechas 30 de noviembre de 1961 y 13 de abril de 1962.

Materia: Civil. (Reclamación de daños y perjuicios).

Recurrentes: Miguel Angel Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal (Miguel Calzado).

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrida: Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leon-te R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Marte Féliz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 48066, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, y Miguel Calzado Espinal (Miguel Calzado), dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 54807, serie 1ra., do-

miciliado en San Cristóbal, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 30 de noviembre de 1961 y 13 de abril de 1962, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado de la recurrida "San Rafael, C. por A." en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 1963, suscrito por el abogado de los recurrentes, así como un escrito de ampliación al mismo;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 1963, suscrito por el abogado de la recurrida y un escrito de ampliación a dicho memorial;

Visto el auto dictado en fecha 7 de abril del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Elpidio Abreu, Leonte Rafael Alburquerque C., y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 133, 188 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre seguros de vehículos; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de abril de 1959, la Corte de Apelación de Barahona dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por el prevenido Fernando Moreta y las partes civiles constituídas, señores Miguel Marte Feliz y Miguel Calzado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del 13 de octubre de 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Que debe declarar como al efecto declaráramos al nombrado Fernando Moreta, culpable de haber violado la Ley 2022 en perjuicio de varias personas en la cual perdió la vida el nombrado Carlos Manuel Vidal; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; a pagar una multa de RD-\$500.00 y al pago de las costas y la cancelación de la licencia No. 25840 para manejar vehículos de motor por diez años (10 años) a partir de la extinción de la pena; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil contra la persona civilmente responsable y contra el prevenido Fernando Moreta; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable; Sr. Reyes Holguín por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al prevenido Fernando Moreta a una indemnización de RD\$500.00 en favor de la parte civil constituída como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados; **Quinto:** Que debe condenar a la persona civilmente responsable Señor Reyes Holguín, a pagar a la parte civil, una indemnización de RD\$1,500.00 oro como reparación de los daños morales y materiales recibidos; **Sexto:** Que debe declarar y declara tanto al prevenido Fernando Moreta como a la persona civilmente responsable, deudores solidarios de la parte civil; **Séptimo:** Que debe declarar y declara al prevenido Fernando Mo-

reta y a la persona civilmente responsable Sr. Reyes Holguín al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa (abogado) por haberlas avanzado en su mayoría; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra las partes civiles constituídas, señores Miguel Marte Féliz y Miguel Calzado, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia apleda, y **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; b) que dicho fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que en esa circunstancia, Miguel A. Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal (Miguel Calzado) demandaron en oponibilidad de la sentencia precitada a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", y sobre esta demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia preparatoria de fecha 19 de mayo de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena que la San Rafael, C. por A., compañía nacional de seguros con domicilio y oficinas principales en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, teniendo como abogado constituido al Lic. Federico Nina hijo, con estudio en la casa No. 5 de la calle Mercedes de esta ciudad, comunique a Miguel Marte Féliz y a Miguel Calzado Espinal (Miguel Calzado), quienes tienen como abogado al Dr. Camilo Heredia Soto, portador de la cédula No. 73-13-4609, por vía de la Secretaría de este Tribunal, todos los documentos que se harán valer en la presente causa, especialmente: a) la Póliza o contrato de seguros intervenida al efecto entre la San Rafael, C. por A., y el señor Reyes Holguín, relativa con el camión de volteo No. 22045, correspondiente al primer semestre del año de mil novecientos cincuenta y ocho; b) el cheque correspondiente al pago del Seguro del finado Carlos Manuel Vidal, y c) el recibo de descargo obtenido al respecto por dicha compañía; en el término de tres días francos, a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, en la demanda en declaración de oponibili-

dad de sentencia, intentada por los ya mencionados Miguel Angel Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal (Miguel Calzado) contra la ya dicha San Rafael, C. por A.; y **Segundo:** Reserva las costas"; d) que el 3 de agosto de 1961, la mencionada Cámara Civil y Comercial, pronunció la sentencia sobre el fondo del litigio, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda civil en declaración de oponibilidad de sentencia, interpuesta por Miguel Angel Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal, contra la San Rafael, C. por A., por acto de fecha 28 de julio de 1959, notificado por el Alguacil Pedro Read Tolentino; y, **Segundo:** Condena a Miguel A. Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado, Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) contra esta sentencia interpusieron los demandantes recurso de apelación el cual fue juzgado por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Pronuncia el defecto en cuanto al fondo contra los intimantes, por falta de concluir al mismo, de su abogado constituido; **Tercero:** Rechaza el pedimento de comunicación de documentos solicitado por los intimantes, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda civil en declaración de oponibilidad de sentencia, interpuesta por Miguel Angel Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal, contra la San Rafael, C. por A., por acto de fecha 28 de julio de 1959, notificado por el Alguacil Pedro Antonio Read Tolentino; y, **Segundo:** Condena a Miguel Angel Marte Féliz

y Miguel Calzado Espinal, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado, Lic. Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Quinto:** Condena a los intimantes al pago de las costas"; f) sobre el recurso de oposición introducido por los apelantes contra el fallo preindicado, la Corte de Apelación de referencia pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, al igual que la sentencia por ésta confirmada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de oposición interpuesto por los señores Miguel Angel Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal, (Miguel Calzado), contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 30 de noviembre de 1961, en favor de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., **Segundo:** Confirma el ordinal Cuarto de la referida sentencia, que dice así: **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 3 de agosto del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda civil en declaración de oponibilidad de sentencia, interpuesta por Miguel Angel Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal, contra la San Rafael, C. por A., por acto de fecha 28 de julio de 1959, notificado por el Alguacil Pedro Antonio Read Tolentino; y, **Segundo:** Condena a Miguel Angel Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal, parte demandante que sucumbe al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado, Lic. Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Tercero:** Condena a los oponentes, señores Miguel Angel Marte Féliz y Miguel Calzado Espinal, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que, contra las sentencias impugnadas, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Franca violación al artículo 188 del Cód.

go de Procedimiento Civil, Violación al derecho de defensa, Falta de estatuir. Carencia de motivos. Insuficiencia de motivos o ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Franca violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la distracción de las costas. Así como violación o las reglas establecidas a los fines de la extra-petita; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguros de vehículos. Violación a las reglas establecidas con relación a las demandas principales. Falsa aplicación o inaplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la distracción de las costas. Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, insuficiencia de motivos o motivos erróneos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos, o motivos vagos. Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Violación a las reglas relativas a la prueba. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir”.

En cuanto al recurso en lo que respecta a la sentencia del 30 de noviembre de 1961

Considerando que, cuando la sentencia que estatuye sobre un recurso de oposición, decide respecto al fondo del litigio confirmando el fallo pronunciado en defecto, este último es sustituido por la primera; que en este orden de ideas, la sentencia recurrible en casación es la definitiva, ya que este recurso dirigido contra la sentencia en defecto, no tendría interés ni objeto para los recurrentes, puesto que la casación del fallo definitivo colocaría a las partes en el mismo estado que prevaleció antes de su pronunciamiento, es decir, que la Corte de envío conocería nuevamente de la oposición;

Considerando que la sentencia en defecto de la Corte a-quá, del 30 de noviembre de 1961, fue confirmada por la sentencia definitiva del 13 de abril de 1962; que en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata, es inadmisibles en el aspecto que se examina;

En cuanto al recurso en lo que se refiere a la sentencia definitiva

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y quinto reunidos, a excepción de las ramas que se refieren a los vicios de forma de la sentencia impugnada, que serán ponderadas separadamente, los recurrentes fundamentalmente alegan: a) que la Corte *a-qua* ha violado el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, al negarles la comunicación de los documentos solicitada, sobre el fundamento de que, "la San Rafael, C. por A., "no ha hecho valer ninguno de los documentos de cuya comunicación se trata, ni en esta instancia ni en la de primer grado, que si es cierto que el Juez *a-quo* ordenó la comunicación que le solicitaron los demandantes, y que la San Rafael, C. por A., obtemperó a tal medida, no es menos cierto, que ello fue cumpliendo con las disposiciones del Juez que había acogido el pedimento hecho en ese sentido", puesto que la comunicación de documentos es procedente en todos los casos y ante cualquiera jurisdicción, cuando sobre todo los documentos en cuestión habían sido aportados en primera instancia; que la violación del texto aludido, ha tenido por consecuencia que se les haya cohibido a los recurrentes el ejercicio de su derecho de defensa; b) que la San Rafael, C. por A., fue emplazada por demanda introductiva de instancia para que cumpliera con su obligación de indemnizar a los recurrentes, luego de concluir el proceso penal de donde proceden los daños y perjuicios reclamados de acuerdo con la sentencia del 1 de abril de 1959 pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona; que no existe texto alguno que prohíba ese modo de actuar, y por consiguiente, al rechazar la Corte *a-qua* la demanda en oponibilidad de sentencia (la del 14 de abril de 1959) intentada por los recurrentes contra la recurrida, en razón de que el artículo 10 de la Ley No. 4117 se opone a

ello 'porque la recurrida no intervino ni fue puesta en causa cuando se conocía del proceso penal', es evidente que se ha violado el referido artículo 10 de la citada ley; c) que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos de la causa, al confirmar el ordinal "cuarto" de su sentencia en defecto del 30 de noviembre de 1961, el cual contiene una distracción de costas en favor del Lic. Nina hijo, que no fue pedida por éste, para luego, por el ordinal tercero del fallo impugnado condenara a los recurrentes al pago de las costas de la instancia sin distracción, creando así dos acreedores para un mismo estado de costas, en violación de las reglas que rigen la materia"; d) que el derecho de los recurrentes para hacer la prueba de sus pretensiones le ha sido violado, al no concedérsele la comunicación de documentos impetrada por ellos, y que además, la sentencia debe ser casada al no estatuir la Corte **a-qua** en relación con el rechazo de las conclusiones de la parte contraria pedido por dichos recurrentes, por no haber comunicado documentos que son decisivos para la solución de la litis, tales como los que fueron comunicados en primer grado"; pero,

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa, que las partes en principio, sólo están obligadas a comunicarse recíprocamente, los documentos que en definitiva van a hacer valer en apoyo de sus pretensiones; que si es cierto que los jueces del fondo pueden ordenar una segunda comunicación sobre documentos que ya han sido comunicados, y la comunicación de piezas que no han sido empleadas en la instancia, ello es así, a condición de que la parte peticionaria demuestre que los documentos en cuestión son decisivos para la solución del litigio, gozando a ese respecto dichos jueces de un poder soberano de apreciación, de cuyo ejercicio no puede resultar en la especie **la violación del derecho de defensa;**

Considerando en lo que se refiere a la invocada violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio, que dicho texto legal dispone: "la entidad aseguradora sólo está obligada a hacer pagos con cargos a la póliza cuando se le ha notificado una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización; "que como es obvio, la disposición legal pretranscrita, no es más que la aplicación de un principio general a un caso particular, según el cual, la cosa juzgada no es oponible a las personas que no han sido partes en la instancia; siendo su finalidad garantizar a las compañías aseguradoras el ejercicio del derecho de la defensa";

Considerando en cuanto a los alegatos de los recurrentes, en el sentido de que, su derecho para hacer la prueba de sus pretensiones ha sido violado al no concedérsele la comunicación de documentos pedidos; que la falta de fundamento de dicho alegato queda demostrada al examinar la Suprema Corte de Justicia los agravios contenidos en el primer medio de casación;

Considerando en lo que concierne a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos, que de lo que se ha expuesto precedentemente, así como del examen del fallo impugnado resulta, que dicho fallo contiene motivos pertinentes y concluyentes que respaldan su dispositivo en el aspecto en que éste se mantiene, sin que los jueces incurrieran en desnaturalización; que en tales condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; salvo lo que se dirá en lo referente a la distracción de las costas;

Considerando en lo que se refiere a la violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, que en efecto, de la sentencia en defecto del 30 de noviembre de 1961, resulta que dicho fallo acordó la distracción de las costas en provecho del Lic. Federico Nina hijo, sin que éste la pidiera; que al confirmar la Corte a-qua en la sentencia impugnada las costas así distraídas, se evidencia que juzgó ultra-petita y por vía de consecuencia, violó el artículo de referencia, resultando el interés de los recurrentes en este aspecto de su recurso, de la circunstancia de que la distracción de las costas les impide oponer la compensación a su contraparte;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne a la distracción de las costas, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1963.

Materia Laboral. (Reclamación de salarios dejados de pagar).

Recurrente: Juan Bautista Mieses Reyes.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Bones Minaya.

Abogado: Dr. Francisco de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos. Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 191' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mieses Reyes. dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 2727, serie 68, domiciliado y residente en la casa No. 85 de la calle Luis C. del Castillo de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha 3 de junio de 1963, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco de los Santos, cédula No. 39, serie 11, abogado de la recurrida Bones Minaya, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 3837, serie 31 domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 1963, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 29 del Código de Trabajo; 57 de la Ley No. 637, Sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de Juan Bautista Mieses Reyes, contra Bones Minaya, que no pudo arreglarse en conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de enero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condena, a la señora Bones Minaya a pagarle al trabajador Juan Bautista Mieses Reyes la suma de RD\$226.00 por concepto de salarios dejados de pagar; **SEGUNDO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre apelación de Bones Minaya, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo El Recurso de Apelación interpuesto por Bones Minaya contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha

15 de enero de 1963, dictada en favor de Juan Bautista Miese; Reyes, y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original intentada por Juan Bautista Mieses Reyes contra Bonnes M. naya, por falta absoluta de pruebas; **Tercero:** Condena a Juan Bautista Mieses Reyes, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente, distrayéndolas en favor del Dr. Andrés Lora Meyer, abogado apoderado especial de la parte gananciosa por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 2 y 29 del Código de Trabajo y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo"; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios, que se reúnen para su examen, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que por el examen de los elementos de prueba sometidos a la consideración del Juez *a-quo*, como son el acta de no acuerdo, las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo, contra-informativo y comparecencia personal de las partes, se comprueba como un hecho cierto y verdadero, que el recurrente realizó trabajos de reparación en la casa No. 161 de la calle París de la ciudad de Santo Domingo, propiedad de la recurrida, mediante el pago de un precio, conforme a las estipulaciones convenidas entre ambos; que esos hechos fueron admitidos por el representante de la recurrida, Francisco Zabala, por ante el departamento de querrelas y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, así como por su abogado, en su escrito de fecha 29 de abril de 1963; que el desconocimiento de esos hechos,

por parte del Juez *a-quo*, constituye una violación de los artículos 1, 2 y 29 del Código de Trabajo, y 57 de la Ley No. 657, sobre Contratos de Trabajo; que, por otra parte, continúa el recurrente, el Juez *a-quo* para justificar el dispositivo de su sentencia, estaba obligado a realizar un análisis más detallado de todos los elementos de hecho y de derecho que rodean el presente caso, para así poder dar motivos suficientes en apoyo de la revocación de la sentencia del Tribunal de primer grado, quien había ya admitido la relación contractual entre el recurrente y la recurrida; que la falta de ponderación de esos hechos sustanciales, y la imprecisión, vaguedad e insuficiencia de los motivos dados por el Juez *a-quo* para revocar la sentencia de primer grado, hacen que la sentencia impugnada adolezca de los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara *a-qua* revocó la sentencia del Tribunal de primer grado, y consecuentemente rechazó la demanda intentada por Juan Bautista Reyes Mises contra Bones Minaya, fundándose para ello, en lo siguiente: "que para hacer la prueba de sus pretensiones la parte intimada depositó el acta de informativo celebrado por ante el Juzgado *a-quo* en fecha 5 de junio de 1962, que recoge las declaraciones de los testigos Pedro Tomás Ditrén Pérez y Ramón Ditrén; que al examinar las declaraciones de dichos testigos se aprecia vaguedad y contradicción en las mismas, aparte de que no arrojan ningún dato preciso en relación con las pretensiones del intimado; que no existiendo en el expediente ningún otro elemento de prueba ya que el intimado sólo apoyó sus pretensiones en los testimonios antes mencionados los que a juicio de esta Cámara son vagos y contradictorios, es procedente revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda original por falta absoluta de prueba";

Considerando que por lo que se acaba de transcribir se advierte que el Juez *a-quo* para decidir el asunto en el sentido en que lo hizo, ponderó, sin incurrir en las violaciones denunciadas, los elementos de prueba aportados al debate, y sin incurrir tampoco en desnaturalización alguna, pues el examen del acta de no acuerdo ya citada muestra, que contrariamente a los alegatos del recurrente, el representante de la recurrida, Francisco Zabala, sólo admitió en la mencionada acta, que dicho recurrente realizó a la recurrida pequeños trabajos que les eran pagados a medida que los iba realizando, por lo cual dicho Juez dió a los hechos por él comprobados como verdaderos, el sentido y alcance que les merecieron dentro de su poder soberano de apreciación; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar, que la ley ha sido correctamente aplicada; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mieses Reyes, contra sentencia de fecha 3 de junio de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupari.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de mayo de 1963.

Materia: Tierras. (Revisión por causa de fraude).

Recurrente: Carmen Lidia Brea.

Abogados: Dres. R. Danilo Montes de Oca y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Recurrido: Manuel Soto Guerrero.

Abogado: Lic. Eliseo Romec Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Lidia Brea, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 16 altos de la Avenida Duarte, cédula No. 19909, serie 1ra., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de mayo del 1963, dictada en relación con el solar No. 4 de

la Manzana No. 30 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. R. Danilo Montes de Oca, cédula No. 7577, serie 10, por sí y en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula No. 48, serie 13, abogado del recurrido Manuel Soto Guerrero, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Altagracia, de la ciudad de San José de Ocoa, cédula No. 3941, serie 13, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de julio del 1963, por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido en fecha 8 de agosto de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 84, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de mayo del 1960 el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó una sentencia por la cual ordenó el registro del solar No. 4 de la Manzana No. 30 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San José de Ocoa en favor de Manuel Soto Guerrero; b) que el Tribunal Superior de Tierras confirmó dicha decisión por sentencia de fecha 23 de junio del 1960; c) que en fecha 31 de octubre de ese año, Carmen Lidia Brea intentó por ante el Tribunal

Superior de Tierras una demanda en revisión por causa de fraude contra el mencionado Manuel Soto Guerrero; d) que en relación con esta demanda dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Se rechaza el recurso de revisión por causa de fraude incoado por la señora Carmen Lidia Brea contra el señor Manuel Soto Guerrero, en relación con el solar No. 4 de la Manzana No. 30 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San José de Ocoa, de acuerdo con instancia de fecha 31 de octubre de 1960, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. R. Danilo Montes de Oca Ch";

Considerando que la recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Registro de Tierras y de las del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación la recurrente expresa, en síntesis, que ella alegó ante el Tribunal *a-quo* la existencia de actuaciones, maniobras, mentiras y reticencias que fueron realizadas por la parte beneficiada con la decisión atacada para obtener el registro en su favor del inmueble objeto de la demanda, que dicho Tribunal estaba en la obligación de "sustanciar cada uno de esos elementos que justifican la acción en revisión por causa de fraude"; y, sin embargo, "se abstuvo de realizar lo necesario para instruir como procedía en derecho, tal acción"; que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen su dispositivo y resulta absolutamente imposible para la Suprema Corte de Justicia "ejercer su poder de control como Corte de Casación" sobre dicha decisión y verificar "si la ley ha sido bien o mal aplicada"; pero,

Considerando que el Tribunal *a-quo* rechazó la demanda en revisión por causa de fraude intentada por Carmen Lidia Brea, fundándose esencialmente en que dicho Tribunal, "celebró dos audiencias sin que la demandante compareciera a ninguna de ellas, a pesar de haber sido legalmente citada a hacer la prueba de las alegadas maniobras fraudulentas empleadas por Manuel Soto Guerrero en el saneamiento del solar de que se trata, inmueble que le fue adjudicado a éste último, con sus mejoras, de acuerdo con decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de fecha 12 de mayo de 1960, confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de julio del mismo año; que no basta alegar un hecho en justicia, sino que es necesario probarlo";

Considerando, que en efecto, el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en la audiencia para conocer de la acción en revisión por fraude, "el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva"; que, en consecuencia, la demandante en esta acción estaba obligada a aportar la prueba de los hechos que ella consideraba como constitutivos del fraude alegado; que al no hacerlo así, los jueces del fondo no estaban obligados a verificar si el saneamiento del inmueble objeto de la demanda, había sido obtenido por medios fraudulentos; que tampoco en esta acción el Tribunal Superior de Tierras goza del papel activo en la obtención de las pruebas que le confiere la ley en el proceso de saneamiento;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y falta de motivos alegados por la recurrente; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permiti-

tido verificar que el tribunal a-quo hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Lidia Brea contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de mayo del 1963, dictada en relación con el solar No. 4 de la Manzana No. 30 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San José de Ocoa, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de mayo de 1963 (En defecto).

Materia: Tierras. (Oposición).

Recurrente: Lic. Amiro Pérez.

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

Recurridos: Ramona Almonte y compartes.

Abogado: Dr. Máximo Vidal Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leon-te R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Amiro Pérez, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, cédula No. 85, serie 37, domiciliado en la casa No. 73 de la calle Comercio de la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, cédula No. 43750, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico E. Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de diciembre de 1959;

Visto el escrito de oposición suscrito por el Lic. Amiro Pérez, en fecha 26 de julio de 1963;

Visto el escrito de defensa de fecha 22 de octubre de 1963, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 8 del presente mes y año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 16 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de octubre del 1959 el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge en parte y Rechaza, también en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio A. Estrella, a nombre y en representación de los Sucesores de Martín Almonte, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de noviembre de 1958, relativamente a la subdivisión de la Parcela No. 446 del

Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Almonte, contra la expresada Decisión; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Almonte, Aurelio Almonte, Herminia Almonte y Juliana Silverio, contra la repetida Decisión; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la transferencia de la Parcela No. 446-E, con sus mejoras, en favor del señor Julio Almonte; **Quinto:** Que debe reformar y reforma la Decisión recurrida, y consecuentemente su dispositivo se leerá en lo sucesivo del siguiente modo: 1º—Que debe aprobar y aprueba, la subdivisión de la Parcela No. 446 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, con una superficie de 48 Hectáreas, 82 Areas, 78 Centiáreas, practicada por el Agrimensor Manuel Velázquez Hernández, dominicano, mayor de edad, Agrimensor Público, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 47, serie 33, cuya parcela ha quedado dividida en la siguiente forma: **Parcela Número 446-A, con una superficie de 5 Hectáreas, 29 Areas, 00 Centiáreas:** a) Ordenar el registro de esta parcela en favor de los Sucesores de Martín Almonte, representados por Eligio Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la Calle “J. Belisario Curiel” No. 95, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 15041, serie 31, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; b) Declarar a Miguel Ciriaco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Sabana de los Muertos” del Municipio de Puerto Plata, cédula No. 6914, serie 37, poseedor de mala fe de las mejoras fomentadas por él dentro de esta parcela sin la autorización de los dueños legítimos; **Parcela Número 446-B, con una superficie de 1 Hectárea, 15 Areas, 10 Centiáreas:** a) Ordenar el registro de esta parcela en favor del Licenciado Amiro Pérez, dominicano, mayor de

edad, casado con Celina Mera, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, Cédula No. 85, serie 37, y las mejoras que haya fomentado en ella; b) Declarar a Cristino Jiménez y a los Sucesores de Emilia García, de generales ignoradas, domiciliados y residentes en "Sabana de los Muertos", del Municipio de Puerto Plata, poseedores de buena fe, con derecho a las mejoras que han fomentado en esta parcela, las cuales quedan regidas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; c) Modificar la línea Norte de la Parcela No. 446-B en esta forma: Rumbo Astronómico 40-05- W 88-50, más 160 metros, y rumbo magnético: Norte 35-45 W, sujetos a corrección; **Parcela Número 446-C, con una superficie de 7 Hectáreas, 20 Areas, 23 Centiáreas**, y todas sus mejoras, en favor de León o Leonte Almonte, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Silverio, agricultor, domiciliado y residente en "Sabana de los Muertos", del Municipio de Puerto Plata, Cédula No. 2490, Serie 37, como bien propio, excepto las mejoras que constituyen un bien de la comunidad; **Parcela Número 446-D, con una superficie de 0 Hectárea, 06 Areas, 84 Centiáreas**, y todas sus mejoras, en favor de los Sucesores de Martín Almonte, representados por Eligio Estrella, de generales anotadas; **Parcela Número 446-E, con una superficie de 7 Hectáreas, 15 Areas, 29 Centiáreas**, con todas sus mejoras, en favor del señor Julio Almonte, dominicano, mayor de edad, casado con Regina Martínez, agricultor, domiciliado y residente en "Sabana de los Muertos", del Municipio de Puerto Plata, Cédula No. 5109, serie 37; **Parcela Número 446-F, con una superficie de 18 Hectáreas, 94 Areas, 14 Centiáreas**, y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Martín Almonte, representados por Eligio Estrella, de generales anotadas; **Parcela Número 446-G, con una superficie de 7 Hectáreas, 11 Areas, 51 Centiáreas**: a) Rechazar, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre esta parcela han formulado Sucesores de Martín Almonte, representados por Eligio Estrella;

b) Ordenar la transferencia de 4 Hectáreas, 08 Areas, 76.1 Centiáreas y sus mejoras, en favor de Julio Almonte, de generales anotadas, como bien de la comunidad; e) Ordenar el registro de esta parcela en la proporción de 4 Hectáreas, 08 Areas, 76.1 Centiáreas, y sus mejoras, en la parte Sur de esta parcela, para Julio Almonte, y el resto de la parcela y sus mejoras, o sea, 3 Hectáreas, 02 Areas, 74.9 Centiáreas, para el Licenciado Amiro Pérez, degenerales anotadas; **Parcela Número 446-H, con una superficie de 0 Hectárea, 40 Areas, 67 Centiáreas:** a) Ordenar el registro de esta parcela en favor del Licenciado Amiro Pérez, de generales anotadas, y las mejoras que haya fomentado en ella; y b) Declarar al Estado Dominicano, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas en esta parcela, consistentes en una casa destinada a la Escuela de la Sección de "Los Muertos", Jurisdicción de Puerto Plata, las cuales quedan regidas por el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; 2.— Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 13, de fecha 25 de junio de 1951, Libro No. 3, Provincia y antigua Común de Puerto Plata, Folio No. 22, el cual ampara la Parcela No. 446 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata y la expedición de nuevos Certificados de Títulos correspondientes a las parcelas resultantes de la subdivisión, en favor de los interesados a que se ha hecho referencia anteriormente; 6.— Que debe reservar y reserva al señor Julio Almonte el derecho de reclamar los derechos comprados a Pedro Almonte dentro de la Parcela No. 446-F, para cuando se determinen los herederos de Martín Almonte; 7.— Que asimismo debe reservar y reserva a los señores Julio Almonte, Zoilo Almonte, Josefa Almonte, Alejandro Almonte, Aurelio Almonte, Herminia Almonte y Juliana Silverio, el derecho de probar su calidad de herederos del finado Martín Almonte, cuando se determinen los mismos"; b) que en fecha 23 de diciembre de 1959, los sucesores de

Martín Almonte interpusieron recurso de casación contra la indicada sentencia, dictada en relación con las Parcelas Nos. 446-A, 446-B, 446-C, 446-D, 446-E, 446-F, 446-G y 446-H, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; c) que a pedimento de los recurrentes esta Corte dictó en fecha 26 de octubre del 1962 una resolución por la cual declaró el defecto de los recurridos Lic. Amiro Pérez, León o Leonte Almonte, Julio Almonte, Zoilo Almonte, Josefa Almonte, Aurelio Almonte, Herminia Almonte y Juliana Silverio; d) que en fecha 10 de mayo del 1963, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "Por tales Motivos, **Primero:** Casa la Decisión No. 40 dictada en fecha 30 de octubre de 1959, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en cuanto se refiere a la indicada porción de la Parcela No. 446-G; y envía el conocimiento del asunto así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de los Sucesores de Martín Almonte, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas"; e) que contra esta última sentencia interpuso recurso de oposición el Lic. Amiro Pérez, por escrito de fecha 26 de julio del 1963;

Considerando que el Lic. Amiro Pérez ha alegado en su escrito de oposición que el recurso de casación, interpuesto por los Sucesores Almonte, es nulo en razón de que no le fue notificado el auto de admisión que autorizó a los recurrentes a emplazar, "ni tampoco los recurridos fueron emplazados para ante esa Suprema Corte de Justicia, como puede comprobarse por la lectura del acto del Alguacil Arturo Castellanos" del 20 de enero del 1960; que, asimismo, el recurso es caduco porque el emplazamiento no fue notificado en el plazo de treinta días a que se refiere el Art. 7 de la referida Ley;

Considerando, en efecto, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación expresa que "habrá cadu-

didad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando que el examen del expediente muestra que los recurrentes, Sucesores de Martín Almonte, fueron autorizados para interponer el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, antes mencionada, por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 1959; que no existe en el expediente la prueba de que el intimado, Lic. Amiro Pérez, fuera emplazado para fines de dicho recurso en los treinta días a partir de la fecha indicada, ni posteriormente por lo cual dicho recurso de casación es caduco;

Por tales motivos, **Primero:** Se admite el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Amiro Pérez, contra sentencia en defecto, dictada por esta Corte en fecha 10 de mayo de 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se revoca la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramona Almonte de Santos y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de octubre de 1959, dictada en relación con las Parcelas Nos. 446-A, 446-B, 446-C, 446-D 446-E, 446-F, 446-G y 446-H, del Distrito Catastral Número 3 del Municipio de Puerto Plata, y cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Cuarto:** Condena a los recurridos Ramona Almonte de Santos, Ursula Almonte de García y Antonio Almonte, al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Raveño de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de abril de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Miguel Mateo y César Augusto Marmolejos.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Interviniente: Dr. Carlos Rodríguez Andújar.

Abogado: Lic. Federico Niza hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1964, años 121 de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mateo, chófer, cédula No. 6625, serie 1ra., y César Augusto Marmolejos, empleado público, cédula No. 32105, serie 26, mayores de edad, dominicanos, residentes en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 4 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No. 25089, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogado del interviniente Dr. Carlos Rodríguez Andújar, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 27177, serie 23, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 24 de abril de 1963, a requerimiento del Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memoriai de casación de fecha 13 de enero de 1964, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 13 de enero de 1964;

Visto el escrito de ampliación de la parte interviniente de fecha 16 de enero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 17 de mayo de 1962, en el kilómetro 47 de la Carretera Mella, entre el taxis placa 2049, propiedad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, conducido por Miguel Mateo, y el camión placa 33230, perteneciente a Carlos Rodríguez, ma-

nejado por Obdulio Liria, los conductores de ambos vehículos fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violación a la Ley 5771, en perjuicio de César Augusto Marmolejos y César Guarionex Marmolejos;

b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, regularmente apoderado del caso, lo resolvió por sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 1962, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe descargar y descarga a los nombrados Obdulio Liria y Miguel Mateo, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Miguel Mateo y César Augusto Marmolejos, contra el señor Carlos Rodríguez Andújar, por haberla hecho en tiempo nábil; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Que debe declara y declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la parte civil constituida, al pago de las costas del procedimiento; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y por Miguel Mateo y César Augusto Marmolejos, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Dr. Bienvenido Leonardo González, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Miguel Mateo y César Augusto Marmolejos, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de septiembre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó a los nombrados Obdulio Liria y Miguel Mateo, del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de César Augusto Marmo-

lejos y César Guarionex Marmolejos, por insuficiencia de pruebas declaró buena y válida la constitución el parte civil hecha por los señores Miguel Mateo y César Augusto Marmolejos, contra el señor Carlos Rodríguez Andújar, y rechazó las conclusiones de la referida parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas, declarando las costas penales de oficio y condenando a dicha parte civil al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a la repetida parte civil constituida, señores Miguel Mateo y César Augusto Marmolejos, al pago de las costas civiles;

Considerando que los recurrentes, en su memorial de casación, invocan los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la Ley de Tránsito No. 4809; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 5771, y **Tercer Medio:** Falta de Base Legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no examinó suficientemente el presente caso al descargar de responsabilidad penal y civil a todas las partes que figuran en causa con motivo del señalado accidente, a consecuencia del cual los recurrentes sufrieron graves daños morales y materiales y el taxis, propiedad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, quedó totalmente destruido; que, además, la sentencia impugnada soslayó las leyes de tránsito y oscureció el fondo legal de este asunto, toda vez que en la colisión de dichos vehículos, está más que justificada la falta de uno o de ambos conductores, por todo lo cual los recurrentes concluyen que la sentencia impugnada adolece dei vicio de falta de base legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la parte civil constituida sobre el fundamento de que no le merecieron crédito las declaraciones de César Augusto

Marmolejos, César Guarionex Marmolejos, Miguel Mateo y Obdulio Liria, por ser declaraciones interesadas, sin exponer en su decisión, como era su deber en qué circunstancias se produjo el accidente, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia pudiera verificar si en dicha colisión hubo o no una falta que pudiese ser retenida a cargo de uno o de ambos prevenidos, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y procede acoger el medio que se examina sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Carlos Rodríguez Andújar; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Tercero:** Compensa las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de febrero de 1964.

Materia: Administrativa. (Solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza).

Recurrente: Juan Taveras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leon-te R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Taveras, dominicano, de 43 años de edad, obrero, casado, cédula 4866, serie 45, domiciliado en Villa Elisa, Guayubín, contra sentencia administrativa dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de febrero de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Unico:** Rechaza el pedimento sobre libertad provisional bajo fianza elevado a esta Corte por el acusado Juan Taveras (a) Juanito, en vista de la gravedad de los hechos puestos a su cargo";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de febrero de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única por los tribunales de orden judicial; que según se desprende del artículo 1 de la ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la concesión de la libertad provisional en materia criminal será siempre facultativa, y su otorgamiento estará a cargo de la Corte de Apelación correspondiente; que, según lo dispone el artículo 6 de la referida ley, los fallos en esta materia son susceptibles de apelación; que cuando se trata de una decisión dictada por una Corte de Apelación el recurso de alzada es conocido por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en el presente caso se ha recurrido en casación contra un fallo de la Corte de Apelación de Santiago que no tiene el carácter de un fallo de última instancia por ser susceptible de apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Taveras, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 18 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guaricnex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de julio de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Cristino Peña.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Recurridos: Celestino Aracena, Juan Carela y compartes.

Abogado: Lic. Héctor B. Goico.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Cristino Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 18473, serie 1ra., domiciliado en la sección de Catarey jurisdicción de Villa Altigracia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 2 de julio del 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Héctor Barón Goico, abogado de los recurridos, Celestino Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Altagracia de esta ciudad, cédula No. 808, serie 58; Juan Carela, dominicano, casado, domiciliado en la casa No 88 de la calle No. 32 de esta ciudad, cédula No. 14214, serie 1ra., Hilaria Nivar Vda. Medina, dominicana, de quehaceres domésticos, cédula No. 28, serie 68, domiciliada en Villa Altagracia; Ramón Aracena, dominicano, casado, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Altagracia de esta ciudad, cédula No. 68, serie 48, y Pantaleón Paniagua, dominicano, cédula No. 5577, serie 68; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes en fecha 31 de enero del 1964, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos en fecha 31 de enero del 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de febrero del 1962, Cristino Peña presentó querrela contra Lorenza Vda Medina, Mongó Aracena, Celestino Aracena, Chucho Carela y Jazmín Paniagua por el hecho de que éstos se introdujeron en una porción de terreno del querellante, sin su consentimiento; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, lo decidió por sentencia correccional de fecha 20 de marzo del 1962, cuyo dispositi-

vo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Sobresee la acción pública del expediente a cargo de los nombrados Celestino Aracena, Pantaleón Paniagua (Jazmin), Juan Carela (Chuchú), Ramón Aracena, Hilaria o Lorenza Nivar Vda Medina, hasta tanto la jurisdicción correspondiente determine cuál es el dueño de la propiedad violada; **SEGUNDO:** Reserva las costas"; c) que sobre el recurso de apelación de Cristino Peña, parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia en fecha 9 de agosto del 1962, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Cristino Peña, por haberlo incoado dentro del plazo legal y llenando las formalidades procedimentales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la parte civil constituida Cristino Peña al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Doctor Luis Eduardo Norberto R., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; d) que interpuesto recurso de casación contra este último fallo, por Cristino Peña, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 30 de enero del 1963, una sentencia por la cual causó dicho fallo por contradicción de motivos en relación con las costas, y envió el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) que en virtud del envío esta última Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristino Peña, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 20 del mes de marzo del año 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cristino Peña; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por la cual solicita la audición de los testigos señalados, por improcedentes y mal fundados; **CUARTO:** En cuanto al

fondo, pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte civil constituída, **QUINTO:** Declara improcedente la condenación en costas consagradas en la sentencia impugnada, y en consecuencia, se reserva éstas y las del presente caso, para ser decidida con el fondo”;

Considerando que el recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción entre la sentencia y el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de motivos en otro aspecto;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que aún cuando fueron citados y comparecieron a la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 26 de junio del 1963, los testigos José Dipré y Reyes Constanza, quienes no habían prestado declaración en ninguna de las audiencias anteriores, los jueces se negaron a interrogarlos en razón de que la Corte estaba apoderada del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia para conocer exclusivamente de las costas; que, el actual recurrente, tenía interés en hacer oír dichos testigos para solicitar luego que se le diese acta de sus declaraciones con el fin de, si era procedente, presentar nueva querrela respecto de los nuevos hechos que pudieran ser establecidos, y de los cuales no estaban respondiendo los citados prevenidos”; que cuando el legislador expresa en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia debe contener las conclusiones de las partes, no significa que el Juez debe limitarse a vaciarlas en el cuerpo de la sentencia, sino que debe tomar en cuenta cada uno de los puntos tratados en ellas y ponderarlas separadamente, ya sea para

acogerlos o para rechazarlos; que en las conclusiones presentadas a la Corte a-qua el recurrente solicitó que se le reservase el derecho de concluir al fondo y, sin embargo, no se le dió la oportunidad de hacerlo; pero,

Considerando que, tal como lo juzgó la Corte a-qua, en el caso no procedía la audición de testigos por cuanto ella sólo estaba apoderada por el envío de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por contradicción en los motivos dados en relación con las costas del procedimiento, asunto puramente de derecho que no podía ser probado por testigos; que, en ese orden de ideas, la Corte a-qua no tenía que decidir nada acerca del pedimento hecho en audiencia por el actual recurrente tendiente a que se le reservara el derecho de presentar conclusiones al fondo, después de la instrucción de la causa, ya que este asunto escapaba, también, a los límites del apoderamiento de la indicada Corte; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega, en resumen, que a pesar de que la Corte a-qua pidió a los prevenidos Celestino Aracena, Hilaria Nivar Vda. Medina, Juan Carela y Ramón Aracena sus generales de ley, las cuales se hicieron constar en el acta de audiencia, sin embargo, en la sentencia impugnada se declara el defecto de dichos prevenidos, por falta de comparecer, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando que las únicas personas que podrían tener interés en alegar la irregularidad a que se refiere el recurrente, son aquellos contra quienes fue pronunciado el defecto; que como dicha disposición de la sentencia no le hace agravios al recurrente, éste no tiene interés en presentar esos alegatos, por lo cual el medio que se examina es inadmisible;

Considerando que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición compleata de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la Corte a-qua, hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de julio del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Héctor Barón Goico, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Trabajo de fecha 29 de noviembre de 1962.

Materia: Trabajo. (Rescisión de Contrato de Trabajo).

Recurrente: Miguel Rueda.

Abogado: Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Amado Méndez.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 40202, serie 1ra. contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **"FALIA: PRIMERO:** Declara, la rescisión del contrato de

trabajo que existió entre las partes por causa de salario dejado de pagar; **SEGUNDO:** Condena, al señor Miguel Rueda a pagarle al trabajador demandante la suma de RD\$561.00 por concepto de salarios dejados de pagar; **TERCERO:** Condena, al señor Miguel Rueda al pago de los intereses legales sobre dicha suma; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogado del recurrido Amado Méndez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 58321, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado el 4 de marzo de 1963, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Vispérides Hugo Ramón y García, abogados del recurrente en el cual se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; Aplicación errónea de los textos legales vigentes sobre la prescripción de las acciones en materia laboral. Violación del VIII Principio fundamental del Código de Trabajo. Violación del artículo 47 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7, 8, 9, 65, 77, del Código de Trabajo. Inexistencia de un contrato por tiempo indefinido y de un despido en la especie. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 84, del Código de Trabajo. Improcedencia de la condenación por intereses legales;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido en fecha 2 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo está regida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación texto que fija un plazo de dos meses para intentarlo a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie como el fallo impugnado fue notificado por el Ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas en fecha 4 de diciembre de 1962 y el recurso fue interpuesto por el recurrente el día 4 de marzo de 1963, esto es, con posterioridad a los dos meses que establece la ley, es obvio, que el presente recurso de casación es inadmisibile, por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre de 1962 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraidas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupari.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo está regida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación texto que fija un plazo de dos meses para intentarlo a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie como el fallo impugnado fue notificado por el Ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas en fecha 4 de diciembre de 1962 y el recurso fue interpuesto por el recurrente el día 4 de marzo de 1963, esto es, con posterioridad a los dos meses que establece la ley, es obvio, que el presente recurso de casación es inadmisibile, por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de noviembre de 1962 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraidas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupari.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1963.

Materia: Trabajo. (Demanda en cobro de salarios adeudados).

Recurrente Miguel Rueda.

Abogado: Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Ulises Cuevas.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Berges Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 40202, serie 1ra., contra sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1963, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000,

serie 1ra., en representación del Dr. Vispérides Hugo Ramón, cédula 52253, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ra., abogado del recurrido Ulises Cuevas, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 3068, serie 20, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1º de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 15 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 637 de 1944, 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Ulises Cuevas demandó a Miguel Rueda en cobro de salarios adeudados por concepto de labores realizadas en ejecución de un contrato de trabajo; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional apoderado del asunto dictó, en fecha 17 de diciembre de 1962, una sentencia acogiendo la demanda; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Miguel Rueda, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, después de ordenar una comunicación de documentos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1962, dictada en favor de Ulises Cuevas, según los motivos pre-

cedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Miguel Rueda, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada. Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los hechos aceptados por las partes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: 1) que después que el juez **a-quo** ordenó el día 8 de febrero de 1963, una comunicación recíproca de documentos, entre las partes, no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente sobre el fundamento como lo hizo, de que no se había depositado la copia de la sentencia apelada, porque ya dicho recurso había sido admitido implícitamente, en la forma, tan pronto como se ordenó la referida comunicación de documentos; 2) que ambas partes litigantes concluyeron solicitando que el recurso de apelación fuera acogido en la forma; 3) que como en materia laboral no hay nulidades de procedimiento, el juez **a-quo** al comprobar la falta de la sentencia apelada, debió dictar otra sentencia previa al fondo, y dar plazo al apelante para depositar dicho documento; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se han desconocido la autoridad de la cosa juzgada, y los hechos aceptados por las partes, y se ha violado además, el artículo 56 de la ley sobre contratos de trabajo; pero,

Considerando que todo apelante está obligado a depositar una copia certificada de la sentencia apelada; que el incumplimiento de esa obligación impide al tribunal de segundo grado apreciar el merito del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por el apelante;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia del 8 de febrero de 1963, celebrada ante la Cámara **a-qua**, se ordenó, a solicitud del recurrente, la comunicación recíproca de los documentos entre las partes, en un plazo de diez días, y se fijó la audiencia del día 22 de ese mismo mes para conocer del fondo del asunto; que en esa última audiencia, las partes presentaron sus conclusiones y el juez concedió al apelante un nuevo plazo de 5 días para depositar documentos; que, además, en dicho fallo consta que el apelante Miguel Rueda, no ha depositado una copia auténtica de la sentencia apelada, no obstante los plazos que para depositar documentos, le fueron concedidos; que, en esas condiciones, el juez **a-quo** al declarar inadmisión el recurso de apelación del recurrente, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, ya que el simple hecho de que se haya ordenado una comunicación de documentos, como en la especie, no cubre la obligación que tiene el apelante de efectuar el depósito de dicho documento, el cual es esencial para la admisibilidad del recurso de apelación; que, en otro orden de ideas, en la sentencia impugnada no consta que el apelado haya concluido solicitando la admisibilidad del recurso, en la forma; que, por otra parte el juez **a-quo**, aun en materia laboral, como en la especie, no estaba obligado a conceder al apelante nuevos plazos para que éste depositara la copia de la sentencia contra la cual había interpuesto el recurso, máxime cuando en el fallo impugnado consta que a dicho apelante se le habían concedido dos plazos para depósito de documentos; que, finalmente, en el fallo impugnado no consta que el apelante haya invocado ningún obstáculo de hecho o de

derecho que le imposibilitase el cumplimiento de esa formalidad; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Miguel Rueda al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1963.

Materia: Trabajo. (Demanda en cobro de salarios adeudados).

Recurrente: Miguel Rueda.

Abogado: Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Pedro Tamárez

Abogado: Dr. Pericles Anújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 40202, serie 1ra., contra sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1963, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ra., abogado del recurrido Pedro Tamárez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 62338, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1º de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 15 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 637 de 1944, 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Pedro Tamárez demandó a Miguel Rueda, en cobro de salarios adeudados por concepto de labores realizadas en ejecución de un contrato de trabajo; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 13 de diciembre de 1962, una sentencia acogiendo la demanda; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1962, dictada en favor de Pedro Tamárez, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Miguel Rueda, al pago de las costas del proce-

dimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod., de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada. Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los hechos aceptados por las partes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: 1) que después que el juez **a-quo** ordenó el día 8 de febrero de 1963, una comunicación recíproca de documentos, entre las partes, no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente sobre el fundamento como lo hizo, de que no se había depositado la copia de la sentencia apelada, porque ya dicho recurso había sido admitido implícitamente, en la forma, tan pronto como se ordenó la referida comunicación de documentos; 2) que ambas partes litigantes concluyeron solicitando que el recurso de apelación fuera acogido en la forma; 3) que como en materia laboral no hay nulidades de procedimiento, el juez **a-quo** al comprobar la falta de la sentencia apelada, debió dictar otra sentencia previa al fondo, y dar plazo al apelante para depositar dicho documento; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se han desconocido la autoridad de la cosa juzgada, y los hechos aceptados por las partes, y se ha violado además, el artículo 56 de la ley sobre contratos de trabajo; pero,

Considerando que todo apelante está obligado a depositar una copia certificada de la sentencia apelada; que el incumplimiento de esa obligación impide al tribunal de segundo grado apreciar el mérito del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por el apelante;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia del 8 de febrero de 1963, celebrada ante la Cámara **a-qua**, se ordenó, a solicitud del recurrente, la comunicación recíproca de los documentos entre las partes, en un plazo de diez días, y se fijó la audiencia del día 22 de ese mismo mes para conocer del fondo del asunto; que en esa última audiencia, las partes presentaron sus conclusiones y el juez concedió al apelante un nuevo plazo de 5 días para depositar documentos; que, además, en dicho fallo consta que el apelante Miguel Rueda, no ha depositado una copia auténtica de la sentencia apelada, no obstante los plazos que para depositar documentos, le fueron concedidos; que, en esas condiciones, el juez **a-quo** al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, ya que el simple hecho de que se haya ordenado una comunicación de documentos, como en la especie, no cubre la obligación que tiene el apelante de efectuar el depósito de dicho documento, el cual es esencial para la admisibilidad del recurso de apelación; que, en otro orden de ideas, en la sentencia impugnada no consta que el apelado haya concluido solicitando la admisibilidad del recurso, en la forma; que, por otra parte, el juez **a-quo**, aun en materia laboral, como en la especie, no estaba obligado a conceder al apelante nuevos plazos para que éste depositara la copia de la sentencia contra la cual había interpuesto el recurso, máxime cuando en el fallo impugnado consta que a dicho apelante se le habían concedido dos plazos para depósito de documentos; que, finalmente, en el fallo impugnado no consta que el

apelante haya invocado ningún obstáculo de hecho o de derecho que le imposibilitase el cumplimiento de esa formalidad; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Miguel Rueda al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chais V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1963.

Materia: Trabajo. (Demanda en cobro de salarios adeudados).

Recurrente: Miguel Rueda.

Abogado: Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Cristóbal Doñé Upia.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 40202 serie 1, contra sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1963, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie, 1, abogado del recurrido Cristóbal Doñé Upia, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 320, serie 68, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1o. de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 15 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 637 de 1944, 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Cristóbal Doñé Upia demandó a Miguel Rueda, en cobro de salarios adeudados por concepto de labores realizadas en ejecución de un contrato de trabajo; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional apoderado del asunto, dictó en fecha 13 de diciembre de 1962, una sentencia acogiendo la demanda; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1962, dictada en favor de Cristóbal Doñé Upia, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Miguel Rueda, al pago de las costas del procedimiento, tan só-

lo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod., de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Perieles Andújar Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada. Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los hechos aceptados por las partes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 56 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: 1) que después que el juez **a-quo** ordenó el día 8 de febrero de 1963, una comunicación recíproca de documentos, entre las partes, no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente sobre el fundamento como lo hizo, de que no se había depositado la copia de la sentencia apelada, porque ya dicho recurso había sido admitido implícitamente, en la forma, tan pronto como se ordenó la referida comunicación de documentos; 2) que ambas partes litigantes concluyeron solicitando que el recurso de apelación fuera acogido en la forma; 3) que como en materia laboral no hay nulidades de procedimiento, el juez **a-quo** al comprobar la falta de la sentencia apelada, debió dictar otra sentencia previa al fondo, y dar plazo al apelante para depositar dicho documento; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se han desconocido la autoridad de la cosa juzgada, y los hechos aceptados por las partes, y se ha violado además, el artículo 56 de la ley sobre contratos de trabajo; pero,

Considerando que todo apelante está obligado a depositar una copia certificada de la sentencia apelada; que el incumplimiento de esa obligación impide al tribunal de se-

gundo grado apreciar el mérito del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por el apelante;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia del 8 de febrero de 1963, celebrada ante la Cámara **a-qua**, se ordenó a solicitud del recurrente, la comunicación recíproca de los documentos entre las partes, en un plazo de diez días, y se fijó la audiencia del día 22 de ese mismo mes para conocer del fondo del asunto; que en esa última audiencia, las partes presentaron sus conclusiones y el juez concedió al apelante un nuevo plazo de 5 días para depositar documentos; que, además en dicho fallo consta que el apelante Miguel Rueda, no ha depositado una copia auténtica de la sentencia apelada, no obstante los plazos que para depositar documentos, le fueron concedidos; que, en esas condiciones, el juez **a-quo** al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, ya que el simple hecho de que se haya ordenado una comunicación de documentos como en la especie, no cubre la obligación que tiene el apelante de efectuar el depósito de dicho documento, el cual es esencial para la admisibilidad del recurso de apelación; que, en otro orden de ideas, en la sentencia impugnada no consta que el apelado haya concluido solicitando la admisibilidad del recurso, en la forma; que, por otra parte, el juez **a-quo**, aun en materia laboral, como en la especie, no estaba obligado a conceder al apelante nuevos plazos para que éste depositara la copia de la sentencia contra la cual había interpuesto el recurso, máxime cuando en el fallo impugnado consta que a dicho apelante se le habían concedido dos plazos para depósito de documentos; que, finalmente, en el fallo impugnado no consta que el apelante haya invocado ningún obstáculo de hecho o de derecho que le imposibilitase el cumplimiento de esa formalidad; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Miguel Rueda al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de marzo de 1963.

Materia: Trabajo. (Demanda en cobro de salarios adeudados).

Recurrente: Miguel Rueda.

Abogado: Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Marcos Castro Ozuna.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Kichiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 22 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 40202, serie 1, contra sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1963, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, en representación del Dr. Vispérides Hugo Ramón, cédula 52253, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, abogado del recurrido Marcos Castro Ozuna, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 69017, serie 1, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10. de julio de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha 15 de octubre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 637 de 1944, 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Marcos Castro Ozuna demandó a Miguel Rueda en cobro de salarios adeudados por concepto de labores realizadas en ejecución de un contrato de trabajo; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional apoderado del asunto dictó en fecha 5 de diciembre de 1962, una sentencia acogiendo la demanda; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Miguel Rueda, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, después de ordenar una comunicación de documentos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-

cional, de fecha 5 de diciembre de 1962, dictada en favor de Marcos Castro Ozuna, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Miguel Rueda, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada. Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los hechos aceptados por las partes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 56 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: 1) que después que el juez **a-quo** ordenó el día 8 de febrero de 1963, una comunicación recíproca de documentos, entre las partes, no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente sobre el fundamento como lo hizo, de que no se había depositado la copia de la sentencia apelada, porque ya dicho recurso había sido admitido implícitamente, en la forma, tan pronto como se ordenó la referida comunicación de documentos; 2) que ambas partes litigantes concluyeron solicitando que el recurso de apelación fuera acogido en la forma; 3) que como en materia laboral no hay nulidades de procedimiento, el juez **a-quo** al comprobar la falta de la sentencia apelada, debió dictar otra sentencia previa al fondo, y dar plazo al apelante para depositar dicho documento; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se han desconocido la autoridad de la cosa juzgada, y los hechos aceptados por las partes, y se ha violado además, el artículo 56 de la ley sobre contratos de trabajo; pero,

Considerando que todo apelante está obligado a depositar una copia certificada de la sentencia apelada; que el incumplimiento de esa obligación impide al tribunal de segundo grado apreciar el mérito del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por el apelante;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia del 8 de febrero de 1963, celebrada ante la Cámara **a-qua**, se ordenó, a solicitud del recurrente, la comunicación recíproca de los documentos entre las partes, en un plazo de diez días, y se fijó la audiencia del día 22 de ese mismo mes para conocer del fondo del asunto; que en esa última audiencia, las partes presentaron sus conclusiones y el juez concedió al apelante un nuevo plazo de 5 días para depositar documentos; que, además, en dicho fallo consta que el apelante Miguel Rueda, no ha depositado una copia auténtica de la sentencia apelada, no obstante los plazos que para depositar documentos, le fueron concedidos; que, en esas condiciones, el juez **a-quo** al declarar inadmisibles los recursos de apelación del recurrente, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados ya que el simple hecho de que se haya ordenado una comunicación de documentos, como en la especie, no cubre la obligación que tiene el apelante de efectuar el depósito de dicho documento, el cual es esencial para la admisibilidad del recurso de apelación; que, en otro orden de ideas, en la sentencia impugnada no consta que el apelado haya concluido solicitando la admisibilidad del recurso, en la forma; que, por otra parte, el juez **a-quo**, aun en materia laboral, como en la especie, no estaba obligado a conceder al apelante nuevos plazos para que éste depositara la copia de la sentencia contra la cual había interpuesto el recurso, máxime cuando en el fallo impugnado consta que a dicho apelante se le habían concedido dos plazos para depósito de documentos; que, finalmente, en el fallo impugnado no consta que el apelante haya invocado ningún obstáculo de hecho o

de derecho que le imposibilitase el cumplimiento de esa formalidad; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Miguel Rueda al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 23 de enero de 1963.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Grenada Company.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Lic. Manuel de Js. Viñas hijo y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Barjam M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, compañía agrícola constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, legalmente domiciliada en la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha

23 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie Ira., por sí y por el Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, cédula 9, serie 47, y el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Barjam M., Procurador General Administrativo, abogado del Estado Dominicano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo a nombre del Estado Dominicano, y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 20 de abril de 1963;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 20 de abril del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente, con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 385 del Código de Trabajo; 1, 7, inciso (f), 30 y 60 de la Ley No. 1494 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 12 de junio de 1962, el Comité Nacional de Salarios dictó la Resolución No. 17/62, mediante la cual fijó la Tarifa de Salario Mínimo para los Trabajadores del Puerto de Manzanillo, Pepillo Salcedo; b) que en fecha 28 de ese mismo mes, la Grenada Company impugnó la indicada Resolución, por ante la Secretaría de Estado de Trabajo; c) que el 18 de julio de 1962, el mencionado funcionario, dictó una Resolución cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve: Primero:** Declarar, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de la Grenada Company contra la Resolución No. 17/62 del Comité Nacional de Salarios de fecha 12 de junio de 1962; **Segundo:** Declarar bueno y válido, parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia disponer que el ordinal primero, párrafo (d) de dicha Resolución rija del modo siguiente: d) en cuanto al trabajo realizado a destajo, en la carga y descarga de guineos, se establece que el salario a pagar sea de RD\$38.00 (treinta y ocho pesos oro) el millar, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que estén percibiendo los trabajadores en esta labor y especialmente sin perjuicio de las condiciones previstas en el pacto colectivo de fecha 17 de enero de 1962; **Tercero:** Agregar el ordinal noveno, para que rija del siguiente modo: Noveno: esta tarifa tendrá efecto retroactivo a la fecha del 30 de abril del año en curso, 1962, como consecuencia del convenio verbal celebrado en dicha fecha entre la Grenada Company y el Sindicato que se menciona en el texto de la presente Resolución"; d) que dicha Resolución fue publicada en el periódico El Caribe de fecha 21 de julio de 1962; e) que contra esas Resoluciones la Grenada Company recurrió ante la jurisdicción contencioso administrativa, presentando las si-

güentes conclusiones: "**Primero:** que declaréis regular y admisible el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por dicha compañía contra la Resolución No. 17/62 del Comité Nacional de Salarios de fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y dos, y contra la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo de fecha dieciocho de julio del mismo año, que confirma, modifica y amplía la Resolución que antecede; **Segundo:** que declaréis que en el expediente no existe ninguna prueba de que el Sindicato de Obreros Portuarios Autónomos y Grenada Company convinieren verbalmente, ante el Secretario de Estado de Trabajo, dejar la decisión de sus diferencias con motivo de las demandas de aumento de Salarios de dicho Sindicato al arbitrio del Comité Nacional de Salarios, y atribuir a esa decisión efecto retroactivo al treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos, y que, aún cuando existiera esa prueba, ese compromiso no sería eficaz para convertir a dicho Comité y al mencionado Secretario de Estado en árbitros para decidir esas diferencias ni para hacer que esa decisión produzca ese efecto retroactivo; que esas demandas de aumento de salarios constituye un conflicto económico, a los términos del artículo 362 del Código de Trabajo, cuya solución está regida por el procedimiento organizado por el Título X del Libro Séptimo del mismo Código; que el Secretario de Estado de Trabajo, en el procedimiento para la Solución de esa clase de conflictos, sólo tiene competencia para intervenir en la etapa del ensayo de conciliación; que el Comité Nacional de Salarios no tiene competencia para intervenir en esa clase de procedimientos; que el salario mínimo no es el salario que el procedimiento para la solución de un conflicto económico tiene por objeto determinar, y que se fija teniendo en cuenta el tipo medio del costo de la vida del trabajador, las necesidades normales de éste en el orden material, moral y cultural y otras circunstancias que impidan que se establezcan discriminaciones injustas entre una empresa y otra; que el Comité Nacional de Salarios al

ser apoderado del conocimiento y solución de ese conflicto económico y aplicarle la calificación de fijación de un salario mínimo, desvió sus facultades del propósito que tuvo la ley al establecer esa institución para ejercer funciones de árbitros; que las relaciones de trabajo de Grenada Company con sus trabajadores portuarios están regidas por el Pacto Colectivo que dicha compañía suscribió con el Sindicato de Obreros Portuarios Autónomos el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos, y que ese Pacto no puede ser revisado sino en el caso y condiciones previstos en el artículo 116 del Código de Trabajo, ni tampoco modificado por la intervención del Comité Nacional de Salarios ni por el procedimiento para la solución de un conflicto económico, tal como lo dispone el artículo 365 del mismo Código; que, en esas circunstancias, el único medio legal que podía emplearse para la solución de las diferencias que existían entre Grenada Company y sus trabajadores portuarios, era la negociación directa, la conciliación y el arbitraje voluntario, y que, al intervenir el Comité Nacional de Salarios fijando discrecionalmente los salarios que debe pagar la Grenada Company, coartó a esta compañía en el libre ejercicio de esos derechos y violó particularmente el artículo 8, inciso 4o., del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Grenada Company el 30 de diciembre de 1950, aprobado por el Congreso Nacional el 18 de enero de 1951; **Tercero:** que anuléis las dos Resoluciones impugnadas por errónea aplicación de los artículos 203, 420, 424, 425, 426 y 427 del Código de Trabajo y por violación de los artículos 116, 365, 434, 630, 636 y 429 del mismo Código, 1315 del Código Civil y 1005 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 8, inciso 4o., del contrato entre el Estado Dominicano y Grenada Company en fecha 30 de diciembre de 1950, anteriormente mencionado. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos"; y, f) que el Tribunal Superior Administrativo, regularmente apoderado, dictó la sen-

tencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla:** se declara incompetente respecto al recurso interpuesto por la Grenada Company contra la Resolución dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, en fecha 18 de julio de 1962, en razón del principio de la excepción de incompetencia 'ratione materiae'. ";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de Casación los medios siguientes: **Primero:** Falsa aplicación de los artículos 30 y 7 inciso (f), primera parte de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947; y, **Segundo:** Violación del artículo 1 de la misma ley;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal **a-quo** aprecia erróneamente la naturaleza de la contestación planteada, al expresar en un considerando de la sentencia impugnada que "en este caso no está ligado al Estado Dominicano con uno o más contribuyentes, sino que existe un litigio entre dos particulares" y al agregar en otro considerando que "en la materia que nos ocupa (laboral) se trata en sentido general de una cuestión de salarios entre patronos y obreros", toda vez que el presente litigio no se liga entre la recurrente y sus trabajadores, sino entre la administración pública, representada por el Comité Nacional de Salarios y el Secretario de Estado de Trabajo, y dicha recurrente, lo que ha pedido es la anulación de las mencionadas Resoluciones, sobre el fundamento de que los citados funcionarios se excedieran en el ejercicio de sus funciones; que la legalidad de tales Resoluciones, que son actos administrativos, sólo puede ser apreciada por el Tribunal Superior Administrativo, regularmente apoderado por un recurso contencioso administrativo, por lo cual dicho tribunal al declarar su incompetencia, por tratarse de una cuestión laboral, incurrió en una falsa aplicación de los artículos 30 y 7, inciso (f), primera parte, de la Ley No. 1494 del año de 1947; que, también alega la recurrente que el Tribunal **a-quo** tenía la obligación legal de apoderarse del conocimien-

to del recurso interpuesto por la recurrente "para determinar si dichas Resoluciones habían sido dictadas en el ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de los poderes administrativos conferidos a dichos funcionarios, y si esas Resoluciones vulneran derechos que la ley establece en favor de Grenada Company, y al no hacerlo así y declararse incompetente, el Tribunal Superior Administrativo violó el artículo 1 de la Ley No. 1494 del año 1947"; pero,

Considerando que al tenor del artículo 385 del Código de Trabajo la aplicación de las leyes y reglamentos de Trabajo está encomendada: 1ro.— A la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias; y 2do.— A los Tribunales; que la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, establece en su artículo 1ro. que "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1o. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2o. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos"; que dicha Ley dispone que no corresponde al

Tribunal Superior Administrativo decidir, entre otras cuestiones, de aquellas que son de índole civil o comercial;

Considerando que lo que en definitiva persigue la Grenada Company con su recurso contencioso-administrativo es que el Tribunal Superior Administrativo decida si ella debe pagar a sus trabajadores el salario fijado en el Pacto Colectivo de fecha 17 de enero de 1962, o el fijado por el Comité Nacional de Salarios en su Tarifa de Salario Mínimo No. 17/62 aprobada por la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo de fecha 18 de julio de 1962; que éste es un asunto de carácter civil (laboral en sentido estricto) que escapa a la competencia de dicho Tribunal por disposición expresa del artículo 7, letra (f) de la Ley 1494 de 1947; que como el Tribunal Superior Administrativo se declaró incompetente para conocer de ese recurso, sobre el indicado fundamento, no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company contra sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en daños y perjuicios).

Recurrentes: Pedro Ramón Rodríguez y la Comp. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Darío Balcácer y Constantino Benoit.

Recurrido: María Marcelina Martínez.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 32326, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., representada

por su Presidente Tesorero Hugo Villanueva G., dominicano, mayor de edad, casado, empleado de Comercio, portador de la cédula No. 7533, serie 23, la cual tiene su domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de febrero de 1963;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, y Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1a., abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, abogado de la recurrida María Marcelina Martínez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 1963, así como un escrito de ampliación a dicho memorial;

Visto el auto dictado en fecha 17 de abril de 1964, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 173 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 11 de junio de 1961 en el lugar denominado "Ingenio Arriba" jurisdicción de Santiago, ocasionado por la guagua placa No. 26355, propiedad de Pedro Ramón Rodríguez, conducida, por el chófer Antonio Blanco Castillo, María Marcelina Martínez sufrió

contusiones y laceraciones; b) que en esa virtud, María Marcelina Martínez demandó solidariamente en daños y perjuicios a Pedro Ramón Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del primero, por emplazamientos notificados respectivamente el 14 y 16 de junio de 1961; c) Sobre dicha demanda en daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia de fecha 25 de julio de 1961, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra los demandados Pedro R. Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Condena solidariamente al señor Pedro R. Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el primero en su condición de propietario y guardián de la cosa inanimada que ocasionó el daño y la segunda como aseguradora de la responsabilidad civil del primero, al pago inmediato en favor de la señora María Marcelina Martínez, de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), con motivo de los daños morales y materiales experimentados por ésta, al ser arrollada por la guagua placa número 26355, propiedad del señor Pedro R. Rodríguez, el día once (11) de junio del año en curso (1961), mientras era conducida por el señor Osvaldo Antonio Blanco Castillo, por la carretera Duarte Kilómetro 7 (en la sección "El Ingenio") del municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena solidariamente al señor Pedro R. Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena solidariamente a Pedro R. Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia en lo que respecta al señor Pedro R. Rodríguez, al Alguacil de Estrados de la

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano José Mercedes Tatis; **Sexto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia en lo que respecta a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ciudadano Mario González Maggiolo"; d) sobre recurso de oposición interpuesto por los demandados contra la indicada sentencia, la Segunda Cámara Civil y Comercial citada, pronunció una sentencia de fecha 15 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Pedro R. Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia rendida por esta Cámara Civil y Comercial en sus atribuciones civiles, en fecha 25 del mes de julio del año 1961, por haber sido hecho mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley; **Segundo:** Rechaza por improcedentes e infundadas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de los oponentes, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar de la presente sentencia, y, en consecuencia, condena a los señores Pedro R. Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad el primero de guardián de la guagua placa No. 26355 y la segunda de aseguradora de la responsabilidad civil del primero, al pago de la suma de RD\$700.00 (setecientos pesos oro) en favor de la señora María Marcelina Martínez, con motivo de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ésta, en ocasión del accidente ocurrido el día once (11) de junio del año en curso (1961), en la sección "El Ingenio", del Municipio de Santiago; **Tercero:** Condena solidariamente a Pedro R. Rodríguez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Doctor José Ramia Yapur, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) la anterior sentencia fue apelada por las partes sucumbientes, y so-

bre ese recurso intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Pedro Ramón Rodríguez y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia rendida en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, por haber sido incoado dicho recurso con sujeción a los requisitos exigidos por la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia mencionada en el ordinal primero; **Cuarto:** Condena, solidariamente, al señor Pedro Ramón Rodríguez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Doctor Sóstenes José Peña Jáquez y Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogados de la señora María Marcelina Martínez, por haber afirmado dichos abogados haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes invocan la violación a los artículos 1, 631, 642 y 648 del Código de Comercio; 77, 80, 149, 150, 154, 414, 416, 421, 463 y 405 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley No. 1015 de 1935;

Considerando, que reunidas todas las ramas que constituyen su único medio de casación, los recurrentes fundamentalmente alegan lo siguiente: "que han sostenido ante las jurisdicciones de juicio, su condición de comerciantes, la cual resulta para Pedro Ramón Rodríguez de su condición de propietario de una empresa de transporte de conformidad con el artículo 1 del Código de Comercio combinado con el artículo 632 del mismo Código, que reputa actos de comercio la empresa de transporte por tierra o por agua; y para la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por el he-

cho de ser una Compañía por Acciones, que en tal virtud, el procedimiento adoptado en la canalización de la demanda en daños y perjuicios intentada contra ellos por la recurrida, es nulo por la conocida razón de que cuando el demandado es comerciante, el procedimiento aplicable en la instrucción de la causa es el relativo a la materia comercial y no el civil como ha ocurrido en la especie, de donde resultan las violaciones alegadas; pero,

Considerando, que cuando los jueces del fondo están en presencia de una irregularidad que afecta un acto de emplazamiento u otros actos de procedimiento, sancionado con la nulidad, ésta no debe ser pronunciada sino a condición, de que la irregularidad en cuestión, le haya causado un perjuicio a quien la invoca;

Considerando, que la adopción del procedimiento civil para la instrucción de la causa en lugar del comercial que es el aplicable cuando el demandado es comerciante, no suscita una cuestión de competencia sino de nulidad del procedimiento;

Considerando, que de la sentencia impugnada resulta, que los recurrentes concluyeron ante la Corte a-qua, de la manera siguiente: **Primero:** que sea declarado bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Pedro Ramón Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 15 de noviembre de 1961; **Segundo:** De manera principal: Sea declarado nulo el procedimiento iniciado por María Marcelina Martínez, según demanda introductiva de instancia de fecha 14 de junio de 1961, por acto de alguacil, contra Pedro Ramón Rodríguez, siendo posteriormente puesta en causa la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dejando en consecuencia, sin efecto y valor todo el procedimiento incluyendo la referida sentencia, ya que la vía civil no podía ser utilizada sino la comercial; **Tercero:** De manera subsidiaria: sea revocada la expresada sentencia en todas sus partes, declarando la demanda en daños y perjuicios improcedente y mal fundada en todos sus fines, medios y conclusiones, descartando a los apelantes de

todas las condenaciones pronunciadas contra ellos y declarando en consecuencia la demanda de María Marcelina Martínez, mal fundada en todas sus partes, especialmente, porque el accidente fue causado por un caso fortuito o de fuerza mayor que exonera de toda responsabilidad al guardián; **Cuarto:** en todo caso, sea condenada María Marcelina Martínez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; que esas conclusiones ponen de manifiesto, que los recurrentes comparecieron ante la Corte **a-qua** y ejercieron plenamente su derecho de defensa en cuanto al fondo del litigio, lo que demuestra que la nulidad de procedimiento por ellos invocada, no les ha causado el perjuicio necesario para que pueda ser admitida;

Considerando, que en tales condiciones, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales, motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Rodríguez y Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Licenciado R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo. Ernesto Curiel hijo, Secretario General),

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de julio de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 3143).

Recurrente: Ramón Andrés Wazar Valerio.

Abogado: Dr. Tácito Mena Valerio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu, y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramón Wazar Valerio, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 34207, serie 31, residente en la casa No. 51 de la calle Fabio Fiallo de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte Apelación, de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tácito Mena Valerio, cédula 983, serie 1, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de julio de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley 3143 del 1951; 401 del Código Penal y el 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de febrero de 1959, Leónidas Nova presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra el Ingeniero Andrés Wazar, por el hecho de éste adeudarle la suma de RD\$1,008.20 por trabajos que efectuó en el Canal de Riego San Rafael del Llano, en la Provincia de Elías Piña y a dicha fecha no haberle pagado la indicada suma de dinero; b) que previa puesta en mora del Ing. Andrés Wazar, realizada de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 3143 del 1951, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual lo falló por su sentencia correccional de fecha 22 de junio de 1959, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el Ingeniero Andrés Wazar, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al ya mencionado Ing. Andrés Wazar, de haber violado la Ley No. 3143 en perjuicio de Leónidas Nova y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Ing. Wazar Valerio, la indicada Segunda Cámara Penal, en fecha 21 de junio de 1961, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Ing. Andrés Wazar, contra sentencia de este Tribunal que lo condenó en fecha 22 de junio de 1959 a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por viola-

ción a la Ley No. 3143 en perjuicio del señor Leónidas Nova; **Segundo:** Confirma la sentencia"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1962, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ing. Andrés Wazar, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 1961, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Ing. Andrés Wazar, contra sentencia de este Tribunal que lo condenó en fecha 22 de junio de 1959, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por violación a la Ley No. 3143, en perjuicio del señor Leónidas Nova; **Segundo:** confirma la sentencia'; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el mismo prevenido, la citada Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Ingeniero Andrés Wazar Valerio por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida dictada por esta Corte, en fecha 4 del mes de septiembre del año 1962, que confirmó en defecto la dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio del año 1961, en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, condena al prevenido Andrés Wazar Valerio al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), al declararlo culpable del delito de violación a la Ley No. 3143 (haber contratado trabajadores y no haberles pagado en su totalidad los salarios devengados), en perjuicio de Leónidas

Nova"; **Tercero:** Condena al mencionado prevenido, al pago de las costas";

Considerando que la infracción prevista por el artículo 2 de la Ley 3143 de diciembre de 1951, contiene los siguientes elementos constitutivos: 1o.— la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2o.— que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio de que se trata; 3o.— que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; 4o.— que no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; y, 5o.— la intención fraudulenta tal como resulta de las previsiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** condenó al recurrente declarándolo culpable del delito de violación a la ley 3143, fundándose en que el Ing. Andrés Ramón Wazar Valerio contrató los trabajos con Leónidas Nova y no pagó a este último los salarios correspondientes, sin precisar en la sentencia impugnada, como era su deber, si dicho ingeniero era a su vez contratista de otra persona y si había recibido el costo de la obra; que, al fallar de esa forma, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar, si en el presente caso, la ley ha sido correctamente aplicada por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de septiembre de 1963.

Materia: Criminal. (Asesinato).

Recurrente: Antonio Ramírez Cairo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Cairo, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, cédula 2341, serie 6, residente en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 108, Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de Antonio Ramírez Cairo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 296 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto de 1961, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Antonio Ramírez Cairo, en relación con la muerte de Pedro Clisante y el Dr. Alejo Arismendy Martínez G.; b) que en fecha 20 de octubre de 1961 el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó la siguiente Providencia Calificativa: **Declaramos:** Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al nombrado Antonio Ramírez Cairo, como autor del crimen de "Asesinato" perpetrado en las personas de Pedro Clisante y Dr. Alejo Arismendy Martínez G., y en consecuencia: **Mandamos y Ordenamos:** que el prenombrado Antonio Ramírez Cairo, cuyas generales constan, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley; c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 1962, mediante declinatoria hecha por la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 18 de enero de 1963, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Antonio Ramírez

Cairo del crimen de asesinato en perjuicio de los que en vida respondían a los nombres de Pedro Clisante Cieron y Dr. Alejo Arismendy Martínez García, y en consecuencia, los condena a sufrir Treinta años de Trabajos Públicos y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el procedimiento en contumacia y al variar la calificación de cómplice puesto a cargo del nombrado Rafael Antonio Acosta Infante en perjuicio de Pedro Clisante y Dr. Alejo Martínez García, del que es autor del crimen de asesinato Antonio Ramírez Cairo, por la de coautor del crimen de asesinato en perjuicio de las referidas víctimas, y en consecuencia se le condena a sufrir Treinta años de Trabajos Públicos en contumacia, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al nombrado José Dolores de los Santos, de generales anotadas, no culpable del crimen de complicidad de asesinato en perjuicio de Pedro Clisante y Dr. Alejo Arismendy Martínez, puesto a su cargo, y en consecuencia descarga a dicho acusado del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido, y declara a su favor las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por las nombradas Olga Troche Vda. Clisante, Socorro Vda. Martínez, Luisa Josefina Perelló Vda. Martínez y Enma Cieron Vda. Clisante, por órgano de sus abogados Dr. Arturo Muñiz Marte y Lic. Carlos Grisolia Polopey en contra de los acusados Acosta Infante y Ramírez Cairo, y al declarar procedentes y bien fundadas sus conclusiones, condena en defecto y contradictoriamente, respectivamente, a cada acusado al pago de una indemnización de un peso oro a título de daños y perjuicios por los hechos criminales que han infligido a las concluyentes, y al pago de las costas, todo bajo la más absoluta reserva de incoar en su oportunidad por ante quien sea de lugar, las demandas que las indemnizaciones que las partes civiles responsables deben en el caso a las concluyentes”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte a-qua dictó el fallo ahora

impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Admite, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Antonio Ramírez Cairo contra sentencia de fecha 18 del mes de enero del año 1963, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declara, entre otras disposiciones, al nombrado Antonio Ramírez Cairo culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Pedro Clisante y Dr. Alejo Arismendy Martínez García y que lo condenó, en consecuencia, a sufrir Treinta Años de Trabajos Públicos y al pago de las costas penales; que admitió la constitución en parte civil de las señoras Olga Troche viuda Clisante, Socorro viuda Martínez, Luisa Josefina Perelló viuda Martínez y Enma Cieron viuda Clisante; que condenó al referido acusado al pago de una indemnización simbólica de un peso, a título de daños y perjuicios así como al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Modifica la expresada sentencia en lo que concierne al recurrente Antonio Ramírez Cairo, en el sentido de variar la calificación dada a los hechos de asesinato puro y simple, por la de asesinato seguido de otro asesinato en perjuicio de Pedro Clisante y Dr. Alejo Martínez García, respectivamente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos referentes al acusado Antonio Ramírez Cairo; **CUARTO:** Condena al mencionado acusado, además, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada;

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 14 de agosto de 1961, el acusado Antonio Ramírez Cairo, valiéndose de su condición de raso del Ejército Nacional, envió a decirle a Pedro Clisante que se encontraba en un colmado en el poblado de Sosúa, que fuera por el Cuartel del Ejército destacado en esa población; b) que en el instante en que Pedro Clisante, atendiendo a esa llamada, pasaba frente al referido cuartel, fue ametrallado por el acusado Antonio Ramírez Cairo, quien

lo hirió de muerte; c) que inmediatamente el acusado se dirigió en la misma población a la casa de familia del Dr. Alejo Arismendy Martínez G., y al ver a éste parado cerca de su residencia, le dijo: "Doctor venga acá", después de lo cual le disparó una ráfaga de balas con su fusil-ametralladora, dejándolo sin vida;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de asesinato seguido de otro asesinato, previsto por el artículo 296 del Código Penal, y castigado por el artículo 304 del mismo Código con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados, han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable de los referidos crímenes, y condenarlo consecuentemente, a treinta años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Olga Troche viuda Clisante, Socorro viuda Martínez, Luisa Josefina Perelló viuda Martínez y Enma Cieron viuda Clisante, constituídas en parte civil, sufrieron a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños morales y materiales cuyo monto fijó en la suma de un peso a pedimento de la parte civil; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Antonio Ramírez Cairo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de noviembre de 1963.

Materia: Correccional. (Sustracción de Menor y Gravidéz).

Recurrente: Bartolo de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo de León, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Sección de "La Pared", San Cristóbal, cédula 70249, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 21 de noviembre de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, 6a. escala del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de mayo de 1963, Juan Benítez Pérez presentó querrela ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal contra Bartolo de León, por el hecho de éste haberle sustraído con fines deshonestos y hecho grávida a su hija menor de edad, Eudosia Cecilia Benítez Pérez; b) que en fecha 21 de junio de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Declara que el nombrado Bartolo de León, es culpable de los delitos de gravidez y sustracción de menor, en perjuicio de Eudosia C. Benítez, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cien pesos oro de multa; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Bartolo de León, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que lo condenó a tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 y al pago de las costas, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Eudosia C. Benítez, de fecha 21 de junio de 1963, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad declara a dicho inculpado Bartolo de León, culpable de los delitos de sustrac-

ción y gravidez puestos a su cargo, en perjuicio de Eudosia C. Benítez, y acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas de alzada;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Bartolo de León, en el curso del año pasado, 1963, sustrajo de su casa paterna a la joven Eudosia Cecilia Benítez Pérez, menor de 16 años de edad, reputada hasta entonces como honesta, y sostuvo relaciones sexuales con ella, haciéndola grávida;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido Bartolo de León, los delitos de sustracción y gravidez de la joven Eudosia Cecilia Benítez Pérez, menor de 16 años de edad, previstos por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa de 200 a 500 pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de los indicados delitos, a un mes de prisión correccional y 100 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo de León, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas Valdez.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 20 de septiembre de 1963.

Materia: Criminal. (Robo con Violencias).

Recurrente: José Miguel Céspedes Ortega.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Céspedes Ortega, dominicano, marineró, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula 5846, serie 61, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales y en grado de apelación por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Barón Goico, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 23 de septiembre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 16, 18, 79 y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 309, 382 y 401 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado, Marina de Guerra, requirió al Juez Instructor de dicho Consejo, instruir la sumaria correspondiente a cargo del Marinero José Miguel Céspedes Ortega, en relación con el hecho de robo de una pistola con violencia, en perjuicio del Mayor E. N. Juan E. Best, y de robo de otros efectos en perjuicio del Estado Dominicano; b) que en fecha 16 de abril de 1963, el indicado Juez Instructor dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Declaramos: Unico:** Que existen cargos suficientes para inculpar al Marinero (M3) José Miguel Céspedes Ortega, M. de G., cuyas generales constan, del crimen de robo con violencia cometido en perjuicio del Mayor Juan E. Best M., E. N., y de los delitos de golpes y heridas voluntarios, curables en más de 20 días en contra del mencionado oficial; y de robo de un barbiquí y dos mechas para el mismo en perjuicio del Estado Dominicano; y por tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que dicho procesado Marinero (M3) José Miguel Céspedes Ortega, M. de G., sea enviado por ante el Tribunal Criminal, Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Marina de Guerra, para que ante aquella jurisdicción sea juzgado con arreglo a la ley; **Segundo:** Que un estado de las piezas que integran el expedien-

te y que hayan de servir como medios de convicción, sea remitido al Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la M. de G., con los objetos que constituyen el cuerpo del delito"; c) que el Consejo de Guerra de Segundo Grado, así apoderado, dictó en fecha 2 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Marinero (M3) José Miguel Céspedes Ortega, M. de G., culpable del delito del crimen de robo con violencia cometido en perjuicio del Mayor Juan E. Best Molineaux, E. N., y de los delitos de golpes y heridas voluntarias en contra del mencionado Oficial, en violación del artículo 382 del Código Penal; **Segundo:** Que ha de condenar como en efecto condena al Marinero (M3) José Miguel Céspedes Ortega, M. de G., a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos; **Tercero:** Que ha de ordenar como en efecto ordena, que dicha pena sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por el recurrente Marinero (M3) José Miguel Céspedes Ortega, M. de G., que lo condenó en fecha 2 de agosto del año en curso a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, por el crimen de robo con violencias y los delitos de golpes y heridas voluntarias en perjuicio del Mayor Juan E. Best, E. N., dictada por el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Marina de Guerra";

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, que fue dado de baja por expiración de alistamiento de la Marina de Guerra, el día 22 de febrero de 1963; que a partir de esa fecha ya la jurisdicción militar no tenía competencia para instruir ni juzgar el proceso que se le seguía en su contra; que las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra fueron pronunciados contra el recurrente, cuando ya éste no

era Marinero de la M. de G.; que en esas condiciones, sostiene dicho recurrente, el Consejo Superior de Guerra juzgó el caso incompetentemente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 56 del Código de justicia de las Fuerzas Armadas, si el acusado tuviese medios de incompetencia que hacer valer, deberá proponerlos antes de la audición de los testigos; que en la especie como el acusado no propuso ese medio de incompetencia ante los jueces del fondo, es obvio, que esa excepción quedó cubierta, al tenor del indicado artículo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que José Miguel Céspedes Ortega, siendo Marinero de Tercera Clase, de la Sección Naval Fuerzas Auxiliares, Marina de Guerra, de servicio en el Yate Patria, sustrajo del equipo de Herramientas, de dicho barco, un berbiquí con dos mechas; b) que siendo aproximadamente las dos y media de la madrugada del día 8 de diciembre de 1962, dicho Marinero, vestido de civil y después de fracturar una puerta con las indicadas herramientas, se introdujo en la casa del Mayor, E. N., Juan E. Best, de esta ciudad; c) que éste al sentir ruido se levantó con su pistola de reglamento en la mano derecha; que en ese momento, el Marinero le asestó varios golpes con un tubo de hierro que portaba fracturándole el brazo izquierdo y llevándose la pistola; d) que los golpes y la fractura recibidos por el Mayor Best, curaron después de veinte días;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado, el crimen de robo cometido ejerciendo violencias que han dejado señales de heridas en perjuicio del Mayor E. N. Juan E. Best, y el delito de robo en perjuicio del Estado Dominicano, previstos por los artículos

382 y 401 del Código Penal y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y castigados en su más alta expresión, por el indicado artículo 382 del Código Penal con el máximo de trabajos públicos; que por consiguiente, el Tribunal **a-quo** al condenar al acusado después de haberlo declarado culpable de las indicadas infracciones, a cinco años de trabajos públicos, que fue la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, dicho Consejo Superior de Guerra hizo una correcta aplicación de los principios que rigen el recurso de apelación del acusado, cuya situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Céspedes Ortega, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, y en grado de apelación, por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 1963 (En defecto).

Materia: Administrativa. (Trabajo).

Recurrente: Productos de Cemento, C. por A.

Abogado. Dr. Miguel Angel Brito Mata.

Recurridos: Pedro Antonio Valerio, Octavio A. Estévez Acosta y Compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por Productos de Cemento, C. por A., representada por el Ing. Luis Manuel Martínez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 2922, serie 31, con su asiento social en Pastor, carretera Santiago-Jánico, contra la sen-

tencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 1963;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula No. 23397, serie 47, abogado de la oponente, en la lectura de sus conclusiones, que, terminan de la manera siguiente: "**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de oposición contra la sentencia de trabajo rendida por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha 13 de mayo de 1963, por haber cumplido con los requisitos legales; **Segundo:** Revocar dicha sentencia y en consecuencia rechazar el recurso de casación incoado por los señores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez Acosta y José Félix de Jesús Acosta, contra la sentencia de Trabajo No. 4, rendida por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de julio de 1963, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el Dr. Wenceslao Vega en representación del Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los intimados, en la lectura de sus conclusiones, que terminan así: "**Primero:** Que rechacéis el recurso de oposición interpuesto en fecha 15 de octubre de 1963 por la Productos de Cemento, C. por A., contra sentencia de fecha 13 de mayo de 1963, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirméis dicha sentencia; **Segundo:** Sea condenada la Productos de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que suscribe por estarlas avanzando en su totalidad";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de oposición suscrito por el abogado de la oponente, notificado al abogado de los intimados el 15 de octubre de 1963;

Visto el escrito de defensa suscrito por el abogado de los intimados, de fecha 8 de enero de 1964;

Visto el memorial de casación producido por los originales recurrentes, ahora intimados, en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por ausencia de motivos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; Violación de las reglas "tantum devolutum quantum appellatum"; fallo ultra petita;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 16, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez Acosta y José Félix de Jesús Acosta, contra la compañía "Productos de Cemento, C. por A.", el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 16 de mayo de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se condena a la compañía Productos de Cemento, C. por A., a pagar en provecho del señor José Félix de Jesús Acosta los siguientes valores: RD\$24.29 por concepto de la regalía pascual proporcional correspondiente al año 1961; RD\$7.97 por concepto de la diferencia de salarios dejados de percibir durante los últimos 3 meses que estuvo trabajando al servicio de la Productos de Cemento, C. por A., **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las demandas intentadas por Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por José Félix de Jesús Acosta en lo que se refiere

al pago de las indemnizaciones establecidas por el Código de Trabajo: preaviso, auxilio de cesantía, etc.; **Cuarto:** Se compensan las costas entre José Félix de Jesús Acosta y la compañía Productos de Cemento, C. por A., por haber sucumbido ambas partes respectivamente; **Quinto:** Se condena a los demandantes Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación de los demandantes precitados, interpuesto contra la anterior sentencia, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia recurrida en casación, de fecha 17 de julio de 1962, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez y José Félix de Jesús Acosta, por acto del Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, señor José Ramón Domínguez, de fecha 21 del mes de mayo del año 1962, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha 16 de mayo del año en curso, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, en cuanto a la forma, limitado a los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma; **Segundo:** Rechaza el expresado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia más arriba mencionada, cuyos textos son los siguientes: **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las demandas intentadas por Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por José Félix de Jesús Acosta en lo que se refiere al pago de las indemnizaciones establecidas por el Código de Trabajo; preaviso, auxilio de cesantía etc., **Quinto:** Se condena a los demandantes Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez al pago de las costas; **Tercero:** Revoca el ordinal cuarto de la supraaludida sentencia en el sentido de condenar a José Félix de Jesús Acosta al pago de las costas del presente recurso; **Cuarto:**

Ordena la distracción de las costas a que han sido condenados los señores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez y José Félix de Js. Acosta, en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el pedimento de los actuales intimados, y recurrentes originalmente, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 4 de octubre de 1962, una resolución declarando el defecto de la recurrida Productos de Cemento, C. por A., de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; d) que posteriormente, en fecha 13 de mayo de 1963, la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre el antes mencionado recurso de casación por la sentencia objeto del presente recurso de oposición, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia de fecha 17 de julio de 1962 dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Segundo:** Compensa las costas";

Considerando que este recurso de oposición, ha sido intentado con sujeción al artículo 16 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, habiendo satisfecho los oponentes todas las formalidades requeridas por dicho texto legal;

Considerando que cuando la oposición es regularmente interpuesta, produce entre otros efectos, el aniquilamiento de la sentencia en defecto, y coloca a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de dicho fallo, que en consecuencia, procede examinar de nuevo los medios de casación invocados por los recurrentes aludidos precedentemente, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo de Santiago antes referida;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el primer medio de casación, que un contrato de trabajo por tiempo indefinido se caracteriza, no por el hecho de que los trabajadores presten a su patrono sus servicios todos los días labo-

rables, sino que acepten la obligación de prestar tales servicios de conformidad con las instrucciones o las órdenes que emanen de dicho patrono; que en efecto, hay ciertas clases de trabajos en que, permaneciendo continua o ininterrumpida la dependencia del obrero al patrono, la labor material del trabajador, a realizarse en distintas oportunidades, puede ser interrumpida más o menos periódicamente, sin que esta interrupción material del trabajo, signifique necesariamente la conclusión del contrato;

Considerando, que en la especie la Cámara **a-qua**, rechaza la demanda intentada por los actuales recurrentes contra la recurrida Productos de Cemento, C. por A., fundándose en que el contrato que ligaba a los litigantes no era por tiempo indefinido, en razón de que la demandada sólo fabricaba mosaicos cuando recibía pedidos de sus clientes y que los demandantes trabajadores de la fábrica de mosaicos, no rendían labor diaria e ininterrumpida, porque sólo trabajaron durante el año 1961, siete semanas completas, en algunas semanas no trabajaron y en las restantes trabajaron algunos días de cada semana, sin comprobar en hecho como era su deber, si la interrupción, de la labor material de los trabajadores originada por la falta de pedido u otras causas, implicaba necesariamente la interrupción de la dependencia o subordinación a que estaban sometidos los obreros frente a la Productos de Cemento, C. por A.; y consecuentemente, la interrupción del vínculo jurídico del contrato; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no dispone de los elementos necesarios para verificar si al calificar la Cámara **a-qua** el contrato de trabajo en cuestión, hizo una correcta aplicación de la ley; razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha

17 de julio de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Moca; y **Segundo:** Condena a la Productos de Cemento, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircam Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 15 de noviembre de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente Leonidas Moreta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en Caña Segura del Municipio de Las Matas de Farfán, cédula 11840, serie 11, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 15 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Leónidas Moreta; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Leónidas Moreta, por no haber asistido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Se con-

firma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al apelante al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 15 de noviembre de 1963 a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente fue condenado a la pena de 2 años de prisión correccional por violación a la ley 2402 de 1950, sobre manutención de menores; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leónidas Moreta contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Ma-

guana, de fecha 15 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Enrique de Jesús Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique de Jesús Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, del municipio de Tamboril, cédula No. 6724, serie 32, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por la querellante Anà Dilia Pérez Mena, contra sentencia dictada en fecha 11 de septiembre de 1963 por la Primera Cámara Penal de Santiago, que modificó la sentencia No. 2458 dictada en fecha 19 de septiembre de 1956 por ese mismo Tribunal, mediante la cual condenó al nombrado Enrique de Jesús Pichardo a la pena de Dos

Años de Prisión Correccional y costas, por violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Lourdes Margarita, procreada con dicha querellante y fijó en RD\$3.50 mensuales la pensión que debería pasar para ayudar al sostenimiento de dicha menor, en el sentido de aumentar a RD\$4.00 (Cuatro Pesos Oro) mensuales la pensión, suma que debería pasar a partir del 11 de septiembre de 1963, fecha de la sentencia; ordenó la ejecución provisional de la sentencia; y condenó al prevenido, además, al pago de las costas; **Segundo:** Modifica la expresada sentencia en el sentido de aumentar la pensión a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) mensuales, los cuales deberá pasar el prevenido a partir de la fecha de esta sentencia; **Tercero:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de diciembre de 1963, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950 y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique de Jesús Pichardo contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravé-
lo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gó-
mez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albur-
querque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.
— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de julio de 1963.

Materia: Correccional. (Viol. a la Ley 5771).

Recurrentes: Ramón Saturria Miranda, Barceló y Cia., C. por A., e Insurance Company of North America.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Kichiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Saturria Miranda, dominicano, de 37 años de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, de Los Minas, de esta ciudad, cédula 48533 serie 1ra.; Barceló y Cia., C. por A., entidad comercial, domiciliada en la casa No. 20 de la calle Ulises Heureaux de Villa Duarte, e Insurance Company of North America, compañía de comercio representada en el país por la Kettle Sánchez y Co., C. por A., entidad comercial domiciliada en la casa No. 87 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones co-

reccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de julio de 1963, a requerimiento del Dr. F. R. Cantizano Arias, cédula 17554, serie 37, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la ley 5771, 1382 y 1384 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de marzo de 1963, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara sobreseída la acción pública en cuanto al prevenido Pastor Otero, por haber fallecido éste después del accidente; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Ramón Saturria Miranda, de generales anotadas, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Juan Pepín Caimares y José del Carmen Morillo, culpable del referido delito y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Pepín Caimares contra el prevenido Ramón Saturria Miranda, Barceló y Cía., C. por A. persona civilmente responsable y la Insurance Company of North America, Compañía Aseguradora del vehículo accidentado; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Saturria Miranda, Barceló y Co., C. por A., y la Cía aseguradora Insurance Company of North America, a pa-

gar una indemnización solidaria en favor del señor Juan Pepín Caimares de la suma de RD\$3,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del accidente;

QUINTO: Condena al prevenido Ramón Saturria Miranda y la persona civilmente responsable Barceló y Co., C. por A. al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Bienvenido R. Corominas Pepín y Francisco Antonio Avelino García, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civil constituida y las sociedades Barceló y Cía., C. por A., y la Insurance Company of North America, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Saturria Miranda y las partes civiles constituidas, Juan Pepín Caimares, Barceló y Cía., C. por A. y la Cía Insurance of North America, por haberlos incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 del mes de marzo del presente año 1963, por contener vicios de formas previstos a pena de nulidad; **TERCERO:** Avoca el fondo del asunto y ordena la continuación de la causa; **CUARTO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; c) que sobre los indicados recursos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara sobreseída la acción pública en cuanto al prevenido Pastor Otero, por haber fallecido después del accidente; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Ramón Saturria Miranda culpable de violación a la Ley No. 5771 (accidente causado con vehículo de motor), en perjuicio de Juan Pepín Caimares y José del Carmen Morillo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCE-**

RO: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Pepín Caimares contra el prevenido Ramón Saturria Miranda, Barceló y Co., C. por A., y la Compañía Insurance Company of North America, aseguradora del vehículo accidentado; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Saturria Miranda, Barceló y Co., C. por A., y la Cía Aseguradora Insurance Company of North America, a pagar una indemnización solidaria en favor del señor Juan Pepín Caimares ascendente a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Saturria Miranda y la persona civilmente responsable Barceló y Co., C. por A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Bienvenido A. Coromina P. y Francisco Antonio Avelino García, abogados de la parte civil constituída señor Juan Pepín Caimares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa dió por establecidos, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana del día 7 de noviembre de 1962, mientras el camión placa 30747, manejado por el recurrente, transitaba de Norte a Sur por la calle Sabana Larga, procedente de Los Minas, al cruzar la calle José Cabrera, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, fue chocado por el “catarey” placa 30715, que corría de Oeste a Este por esta última vía, manejado por Pastor Otero; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron agraviados José del Carmen Morillo, con herida y contusión que curaron después de diez y antes de 20, y Juan Pepín Caimares, con fractura de ambos antebrazos, traumatismos y laceraciones que curaron después de 20 días; c) que el accidente se produjo por la falta cometida por el recurrente, al no detener su vehículo, ni reducir velocidad, ni tomar ninguna otra medida, antes de lanzarse a cruzar la calle José Cabre-

ra, que es de tránsito preferente en relación con la calle Sabana Larga, por la cual transitaba el camión de dicho recurrente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de 20 días, previsto por el artículo 1 de la ley 5771 de 1961 y castigado por la letra c) del indicado artículo, con prisión de 6 meses a dos años y multa de cien a 500 pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenarlo, después de declararlo culpable del indicado delito, a 25 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte **a-qua** estableció que Juan Pepín Caimares, parte civil constituida, sufrió a consecuencia del delito cometido por el recurrente, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido recurrente, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

En cuanto a los recursos de Barceló y Cia., C. por A. y la Insurance Company of North America:

Considerando que de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación se desprende, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable o la entidad aseguradora de dicha persona, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la indicada ley 4117, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso, en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso;

Considerando que en la especie, ni la Barceló y Co., C. por A., persona civilmente responsable, ni la Insurance Company of North America, entidad aseguradora de esta

última, han depositado memorial alguno de casación, ni han motivado sus recursos en la declaración correspondiente; que, por tanto dichos recursos son nulos;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Saturria Miranda, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón Saturria Miranda, al pago de las costas; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Barceló y Cía., C. por A. y la Insurance Company of North America, contra la indicada sentencia;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de marzo de 1963.

Materia: Tierras. (Demanda en nulidad de hipoteca).

Recurrente: Rosa Emilia Marrero de Peralta.

Abogados: Lic. Juan Tomás Lithgow y Dres. Fausto E. Lithgow y Rafael César Vidal E.

Recurridos: Sucs. de Juan Román.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas V., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Marrero de Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 228, serie 34, domiciliada en la ciudad de Valverde, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael César Vidal, cédula No. 42068, serie 31, por sí y por el Dr. Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, y el por el Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula 2158, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, abogados del recurrido, Dr. Federico C. Alvarez, administrador provisional de la sucesión del finado Juan Román, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de abril de 1963, y depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de la recurrente, en fecha 10 de mayo de 1963;

Vistos los memoriales de ampliación;

Visto el auto dictado en fecha 27 del corriente mes y año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley sobre Registro de Tierras; 457, 458, 1315, 1318, 1353, 1356 y 1907 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que, en fecha 31 de julio de 1957 Rosa Emilia Marrero de Peralta actuando en calidad de tutora dativa de su esposo interdicto Juan Bautista Peralta, incoó ante el Tribunal de Tierras una demanda en nulidad de la hipoteca otorgada por ella el 26 de agosto de 1950, en favor de los ejecutores testamentarios del finado Juan Román, sobre las parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3, respectivamente, del Municipio de Valverde; y, en nulidad también, del acta del Consejo de Familia de fecha 23 de agosto de 1950, que la autorizó a otorgar esa hipoteca; b) que en el curso del procedimiento, la demandante "se inscribió incidentalmente en falsedad contra dicho acto de hipoteca, y contra algunas de las actas del mencionado Consejo de Familia"; c) que el Juez de Jurisdicción Original para conocer tanto de la demanda principal como de la incidental, dictó al respecto, en fecha 8 de abril de 1960, la sentencia cuyo dispositivo está transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; d) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Rosa Emilia Marrero de Peralta, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 7 de julio de 1961, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo a copia a continuación: **Falla:** 1o.— Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Tomás Lithgow en fecha 25 de abril de 1960, a nombre y en representación de la señora Rosa Emilia Marrero de Peralta, en su calidad de tutora del interdicto Juan Bautista Peralta; 2o.— Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de abril de 1960, en relación con las parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe rechazar y rechaza la demanda incidental en declaratoria de falsedad incoada por la señora Rosa Emilia Marrero de Peralta contra los señores Silvestre Antonio Peralta Marrero, Domingo Antonio Pérez, Amalia Florentina Peralta de Pérez, Mercedes Emilia Peralta de

Vargas, Dra. Juana Antonia Peralta Marrero, María Celedonia Gómez de Peralta, Juan Peralta Marrero y Dr. Federico C. Alvarez hijo, este último en su condición de Administrador Provisional de la Sucesión de Juan Román, en relación con los siguientes documentos: a) Acta del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Peralta de fecha 30 de abril de 1948; b) acta del Consejo de Familia del mismo interdicto de fecha 22 de octubre de 1949; c) acta del Consejo de Familia del mismo interdicto de fecha 23 de agosto de 1950; d) y acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Martín Villar, en relación con las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde.

Segundo: Que debe rechazar y rechaza la demanda en declaratoria de simulación incoada por la señora Rosa Emilia Marrero de Peralta contra los señores Silvestre Antonio Peralta Marrero, Domingo Antonio Pérez, Amelia Florentina Peralta de Pérez, Mercedes Emilia Peralta de Vargas, Dra. Juana Antonia Peralta Marrero, María Celedonia Gómez de Peralta, Juan Peralta Marrero y Dr. Federico C. Alvarez hijo, este último en su condición de Administrador Provisional de la Sucesión de Juan Román, con respecto al acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, relativo a las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, la devolución de los siguientes documentos; a) al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, relativo a las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde; y la certificación de fecha 4 de septiembre de 1950, expedida por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con respecto a la sentencia que homologó la deliberación del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Peralta de fecha 23 de agosto de 1950; b) al Magistrado Juez de Paz del Municipio de Valverde; los libros

que contienen las actas de los Consejos de Familia correspondientes a los años de 1945, 1946, 1948, 1949 y 1950; c) al Notario Martín Villar, de los del número del Municipio de Valverde, sus protocolos correspondientes a los años de 1942 y 1947'.— 3o.— Se hace constar que la devolución de los documentos arriba señalados, será hecha una vez transcurrido el plazo legal para interponer recurso de casación contra esta sentencia, sin que dicho recurso haya sido interpuesto"; e) que sobre recurso de casación interpuesto por Rosa Marrero de Peralta, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 1 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de julio de 1961, en relación con las parcelas Nos. 1 y 34, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor de los Doctores Rafael César Vidal E. y Fausto E. Lithgow, abogados de la recurrente, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que así apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada en casación que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** 1o.: Se rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril de 1960 por el Lic. Juan Tomás Lithgow en nombre y representación de la señora Rosa Emilia Marrero de Peralta, tutora del interdicto Juan Bautista Peralta; 2o.: Se confirma en todas sus partes la decisión No. 1 de fecha 8 de abril de 1960, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en relación con las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** que debe rechazar y rechaza la demanda incidental en declaratoria de falsedad incoada por la señora Rosa Marrero de Peralta, Silvestre Antonio Peralta Marrero, Domingo Antonio Pérez, Amelia Florentino Peralta de

Pérez, Mercedes Emilia Peralta de Vargas, Dra. Juana Antonia Peralta Marrero, María Celedonia Gómez de Peralta, Juan Peralta Marrero y Dr. Federico C. Alvarez hijo, este último en su condición de Administrador Provisional de la sucesión de Juan Román, en relación con los siguientes documentos: a) acta del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Peralta de fecha 30 de abril de 1948; b) acta del Consejo de Familia del mismo interdicto de fecha 22 de octubre de 1949; c) acta del Consejo de Familia del mismo interdicto de fecha 23 de agosto de 1950; d) y acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Martín Villar, en relación con las parcelas No. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en declaratoria de simulación incoada por la señora Rosa Emilia Marrero contra Domingo Antonio Pérez, Amelia Florentina Peralta de Pérez, Mercedes Emilia Peralta de Vargas, Dra. Juana Antonia Peralta Marrero, María Celedonia Gómez de Peralta, Juan Peralta Marrero y Dr. Federico C. Alvarez hijo, este último en su condición de Administrador Provisional de la sucesión de Juan Román, con respecto al acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, relativo a las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, la devolución de los siguientes documentos: a) al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 1950, relativo a las Parcelas Nos. 1 y 34 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde; y la certificación de fecha 4 de septiembre de 1950, expedida por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con respecto a la sentencia que homologó la deliberación del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Peralta de fecha 23 de agosto de 1950; b) al Magistrado Juez de Paz del Municipio de Valverde, los libros que contienen las actas de los

Consejos de Familia correspondientes a los años de 1945, 1946, 1948 y 1950; e) al Notario Martín Villar, de los del número del Municipio de Valverde, sus protocolos correspondientes a los años de 1942 y 1947; 3o.: Se hace constar que la devolución de los documentos arriba señalados, será hecha una vez transcurrido el plazo legal para interponer recurso de casación contra esta sentencia, sin que dicho recurso haya sido interpuesto”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1318 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1356, 1315, 1353, 1907, 457 y 458 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que la recurrente invoca en los tres medios de su recurso, reunidos, lo siguiente: a) que el Tribunal **a-quo**, violó el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la demanda incidental de falsedad intentada por ella, tomando en cuenta como elemento de prueba los documentos impugnados como falsos, y sin percatarse de que en el caso, la referida demanda se funda en el hecho de que la actual recurrente no sabe leer ni escribir; b) que el fallo recurrido violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1315 y 1318 del Código Civil, al rechazar las conclusiones de la ahora recurrente, tendientes a que se ordenara un experticio que realizarían los expertos de la Policía Nacional, para determinar la autenticidad o la no autenticidad de las firmas que se dicen puestas por la recurrente en los documentos impugnados como falsos, comparándolas con las firmas de otros documentos, sin dar motivos que justifiquen la inutilidad de la medida solicitada; c) que, por otra parte, la sentencia viola el artículo 1315 del Código Civil, al fundar el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente en presunciones y hechos ajenos a la causa, y no toma en cuenta la solicitud de presentación de los cheques pagados a favor de Juan Peralta Marrero expedidos por

Juan Román, ni la solicitud de presentación de los libros comerciales de Juan Román, que deben contener la relación de las operaciones realizadas entre Juan Peralta Marrero y aquél, y que hubieran clarificado al Tribunal la verdadera razón de las cartas dirigidas por el Lic. Miguel Ricardo Román a Juan Peralta Marrero, así como puesto de manifiesto lo injustificado de la diferencia entre la suma de RD-13,000.00 que se dijo en el Consejo de Familia, debe el interdicto a Juan Román y la suma de RD\$23.004.16, porque fue consentida la hipoteca impugnada, al admitirse que la recurrente asistió al Consejo de Familia que autorizó la hipoteca; que Juan Peralta Marrero era administrador de hecho de los bienes de su padre, y que la esposa tutora del interdicto, recurrente, aprendió a escribir después de 1942, fundándose en simples presunciones, en los actos impugnados como falsos, y desconociendo el valor probatorio de otro documento, el acto auténtico autorizado ante el Juez de Paz al suscribir el contrato de préstamo con el Banco Agrícola; d) que la sentencia impugnada ha violado los artículos 457 y 458 del Código Civil, al reconocer como buena una hipoteca consentida sin haberse cumplido los requisitos de autorización del Consejo de Familia y la homologación por el Tribunal de Primera Instancia de la Resolución del Consejo de Familia, puesto que esos actos han sido atacados como falsos, y en consecuencia, no podía aceptar que esas formalidades habían sido cumplidas; e) que el fallo impugnado violó el artículo 1907 del Código Civil al retener como hecho comprobado, que la suma adeudada a Juan Román, producía intereses, sobre el fundamento de que la tutora del interdicto declaró en el Consejo de Familia que Miguel Angel Rojas haría un préstamo a un interés más reducido que el que cobraba Román, cuando la tutora niega que asistiera a dicho Consejo de Familia y el Secretario del Juzgado de Paz reconoce que ésta no compareció al Juzgado y que su firma fue puesta en su casa por ella con ayuda de una de sus hijas, además de que, para que una suma de dinero sea productiva de intereses debe ser objeto de una convención

expresa de las partes en el contrato, o expresamente dispuesto por la ley; f) que, por último, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, en razón de que el Tribunal **a-quo** no ponderó el acto de fecha 12 de noviembre de 1958, redactado por el Notario Octavio Américo Tejada Madera, limitándose a emitir un juicio rechazando su valor probatorio, sin haber realizado ninguna operación técnica que le permitiera hacer ese pronunciamiento; que, además, desnaturaliza los hechos de la causa, al expresar, que la recurrente depositó tres balances de cuenta y una serie de pagarés cancelados, los cuales no fueron presentados por ella, sino por Juan Peralta Marrero, cuando fue demandado en intervención; pero,

Considerando que en materia de inscripción en falsedad los jueces del fondo tienen un poder discrecional para ordenar una o todas las medidas de instrucción señaladas por el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, y para no ordenar ninguna de ellas, si a su juicio, encuentran en los documentos producidos y en los hechos y circunstancias de la causa, o en las presunciones derivadas de los hechos, elementos necesarios para formar su convicción;

Considerando en la especie, en cuanto a los alegatos señalados en las letras a, b y c, que el tribunal apoderado de una demanda en declaración de falsedad de uno o varios actos está en la obligación de examinar los documentos atacados, y, puede, para esclarecer su religión en uno u otro sentido, tomar en consideración dichos actos; que, además, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal **a-quo**, sí se percató de que la recurrente fundaba principalmente sus alegatos de falsedad contra los actos impugnados en el hecho de que ella no sabía leer ni escribir;

Considerando que el Tribunal **a-quo**, rechazó la solicitud de un experticio hecho por la recurrente para que los expertos de la Policía Nacional examinaran las distintas firmas que se dice fueron puestas por ella, ejerciendo un poder discrecional de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, y, dió motivos en su sentencia que justifican la

inutilidad de la medida, al expresar, que dicha medida era inoperante porque "los hechos y circunstancias de la causa han revelado que las firmas que figuran en los documentos que se señalan como falsos han sido puestos por ella";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el tribunal **a-quo**, dió por establecido lo siguiente: a) que la recurrente asistió al Consejo de Familia que autorizó la hipoteca; b) que Juan Peralta hijo, es el administrador de hecho de los bienes de su padre Juan Bautista Peralta, y que, la actual recurrente aprendió a firmar después de 1942; que además, en dicho fallo se hace constar que el Tribunal **a-quo** rechazó implícitamente tanto la solicitud de presentación de los cheques expedidos por Juan Román en favor de Juan Peralta Marrero; como la de presentación de los libros comerciales de Juan Román, y las conclusiones al fondo de la demandante en nulidad por causa de simulación y en declaración de falsedad de los documentos impugnados como falsos;

Considerando que los jueces del fondo formaron su convicción en el sentido antes expuesto, después de ponderar los elementos de prueba literales y testimoniales sometidos al debate de la causa, así como después de deducir de los hechos comprobados las presunciones que lógicamente se desprendían de los mismos, sin estar obligados a explicar por qué no dieron crédito al acto autorizado ante el Juez de Paz que comprueba un préstamo del Banco de Crédito y Agrícola en que ella puso sus huellas digitales por declarar que no sabía firmar, con preeminencia a las otras pruebas aportadas; que, al decidir así el Tribunal **a-quo**, hizo uso del poder soberano de que goza en la apreciación de la prueba, lo cual escapa al control de la Corte de Casación;

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra d), que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella se apoya, ponen de manifiesto que el Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Peralta, autorizó a la esposa y tutora de éste a consentir la hipoteca impugnada, y que dicha autorización fue homologada por el

Tribunal de Primera Instancia competente, que el hecho de que el acta de deliberación del citado Consejo de Familia y el acta de hipoteca habían sido impugnadas por simuladas y falsas, no constituía un obstáculo jurídico para que el tribunal al reconocer la improcedencia de esas impugnaciones pronunciara la regularidad de las formalidades comprobadas en las mismas;

Considerando en cuanto al alegato indicado en la letra e), que el artículo 1907 del Código Civil lo que dispone es que no puede ser condenada una persona al pago de intereses que no hayan sido convenidos por escrito expresamente, o fijadas por la ley, lo que no ha ocurrido en el caso; que, además, la apreciación soberana que hizo el Tribunal *a-quo*, de las declaraciones de la recurrente y del Secretario del Juzgado de Paz de Valverde, acerca de la asistencia de la primera al Consejo de Familia que autorizó la hipoteca, es un punto de hecho que escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando finalmente, en cuanto al alegato indicado en la letra f), que el examen del fallo impugnado demuestra en sus considerandos décimonoveno y vigésimo, que el Tribunal *a-quo*, ponderó el acto de fecha 12 de noviembre de 1958 del Notario Tejada Madera, antes de declararlo ineficaz como medio de prueba para determinar si la recurrente sabe o no sabe firmar, para lo cual no tenía que efectuar ninguna operación técnica; que, por otra parte, el hecho de que el tribunal expresara en los motivos de la sentencia impugnada, que los balances de cuenta y los pagarés cancelados fueron aportados al expediente por la recurrente, en vez de por Juan Peralta Marrero, que fue quien los produjo, no constituye una desnaturalización de los hechos de la causa; que además, el citado examen poner de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, y que los jueces hicieron surtir a los

hechos soberanamente comprobados el efecto y el alcance inherentes a su propia naturaleza; que, por esas razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Marrero de Peralta, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de marzo de 1963, acerca de las parcelas Nos. 1 y 34, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del Municipio de Valverde; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de abril de 1964

A S A B E R :

Recursos de casación penales conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	17
Recurso de casación penales fallados	10
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	5
Defectos	1
Declinatorias	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	5
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	14
Autos pasando expedientes para dictamen	44
Autos fijando causas	24
Total	168

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia,